



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.-Excma. Diputación (Intervención).
Teléfono 987 292 171.
Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.-Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.-E-mail: dlimpre@argored.com

Jueves, 5 de junio de 2003
Núm. 128

Depósito legal LE-1-1958.
Franqueo concertado 24/5.
Coste franqueo: 0,12 €.
No se publica domingos ni días festivos.

SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO				
	Precio (€)	IVA (€)	Franqueo (€)	Total (€)
Anual	47,00	1,88	36,00	84,88
Semestral	26,23	1,04	18,00	45,27
Trimestral	15,88	0,63	9,00	25,51
Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02	-	0,52
Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02	-	0,61

ADVERTENCIAS
1ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se enviarán a través de la Diputación Provincial.

INSERCIONES
0,80 € por línea de 85 mm, salvo bonificaciones en casos especiales para municipios.
Carácter de urgencia: Recargo 100%.

SUMARIO



	Página		Página
Subdelegación del Gobierno	-	Administración Local	9
Diputación Provincial	1	Administración de Justicia	-
Administración General del Estado	2	Anuncios Particulares	-
Administraciones Autonómicas	5	Anuncios Urgentes	-

Excma. Diputación Provincial de León

ANUNCIO

PARA LA ADJUDICACIÓN DE OBRAS MEDIANTE SUBASTA
-PROCEDIMIENTO ABIERTO-

La Presidencia de esta Diputación Provincial mediante Decreto, ha resuelto llevar a cabo la contratación por el sistema de Subasta -procedimiento abierto-, de las obras que a continuación se relacionan:

O B R A	Tipo de licitación	Sello Provincial	Plazo Ejecución Meses	Fianza Provisional
P.P.2003/10 "Pavimentación de Calles en el Municipio de El Burgo Ranero (El Burgo Ranero y Las Grañeras)"	70.000,00	14,00	SEIS	1.400,00
P.P.2003/56 "Mejora y Pavimentación de Calles en el Municipio de San Justo de la Vega"	100.000,00	20,00	CINCO	2.000,00
P.P.2003/68 "Pavimentación de Calles en el Municipio de Turcia"	120.000,00	24,00	TRES	2.400,00
P.P.2003/76 "Mejora y Pavimentación de Calles en el Municipio de Villagatón"	84.000,00	16,80	CUATRO	1.680,00
P.P.2003/77 "Pavimentación de Calles en Villamandos"	72.000,00	14,40	CUATRO	1.440,00
P.P.2003/88 "Pavimentación de Calles en el Municipio de Zotes del Páramo"	72.000,01	14,40	TRES	1.440,00
P.P.2003/89 "C.V. de Sueros de Cepeda a Villameca".				
NOTA: Para esta obra, a la Proposición, ha de unirse la certificación de clasificación de contratista en el Grupo G, Subgrupo 4, Categoría d	240.000,00	48,08	CUATRO	-----
FCL2003/67 "Pavimentación de Calles en el Municipio de Quintana del Castillo"	100.000,00	20,00	CUATRO	2.000,00
POL2003/285 "Mejora Abastecimiento de Agua en Lucillo (1ª Fase)"	80.000,00	16,00	CINCO	1.600,00
POL2003/295 "Depósito Elevado en San Pedro Bercianos"	110.000,00	22,00	SEIS	2.200,00
POL2003/306 "Renovación de Redes de Abastecimiento en el Municipio de Valderrey"	114.172,47	22,83	TRES	2.283,44
POL2003/317 "Red de Distribución de Agua en Fáfilas"	67.000,00	13,40	CUATRO	1.340,00

El Proyecto técnico de la obra nº 89 del P.P./2003 se encuentra expuesto al público en la Oficina de Cooperación de la Diputación Provincial de León durante el plazo de los 8 días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el B.O.P., a efectos de reclamaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del RDL 781/86, de 18 de abril.

Asimismo los Proyectos y Pliegos de condiciones Económico-Administrativas que han de regir esta licitación se encuentran expuestos al público en la Oficina de Cooperación de la Diputación Provincial de León.

Las ofertas se podrán presentar de 9 a 13 horas, Oficina de Cooperación de la Diputación Provincial, Plaza de San Marcelo, 6 -24071 LEÓN- Tfno: 987-29-22-69, 987-29-21-50, 987-29-22-20 y 987-29-21-49, dentro de los 13 días naturales contados a partir del siguiente al de su publicación en el B.O.P. Si dicho plazo finalizara en sábado o festivo, será prorrogado hasta el siguiente día hábil. La apertura se llevará a cabo al séptimo día natural de la terminación del plazo de presentación de ofertas, a las 12 horas, y si coincidiera en sábado o festivo, al siguiente día hábil a la citada fecha.

Contra la presente Resolución, que es definitiva y pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que se publique.

No obstante, se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno interponer.

León, 30 de Mayo de 2003.—EL PRESIDENTE EN FUNCIONES, Cipriano E. Martínez Álvarez.

4497

88,00 euros

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
Tesorería General de la Seguridad Social
 DIRECCIÓN PROVINCIAL

EDICTO DE NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE APREMIO A DEUDORES NO LOCALIZADOS

El Jefe de la Unidad competente de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas a la Seguridad Social, cuya cuantía total asciende a la cantidad que asimismo se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente:

Providencia de apremio: En uso de la facultad que me confieren el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE 29-6-94), y el artículo 110 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1995, de 6 de octubre (BOE 24-10-95), ordeno la ejecución contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor procede practicar la notificación de la providencia de apremio, conforme prevé el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el *Boletín Oficial* correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda en el plazo de 15 días ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con la advertencia de que en caso contrario se procederá al embargo de los bienes del deudor en cantidad bastante para el pago de la deuda por principal, recargo de apremio, intereses, en su caso, y costas del procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.3 del Reglamento General de Recaudación, así como para solicitar su comparecencia en el plazo de 8 días, por sí o por medio de representante, con la advertencia de que si ésta no se produce se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la substanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer, conforme dispone el artículo 109.4 del citado Reglamento General.

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, podrá formularse oposición al apremio dentro del plazo de los 15 días siguientes al de su notificación, ante el mismo órgano que lo dictó, por alguna de las causas señaladas en el artículo 34.2 de la Ley General de la Seguridad Social citada anteriormente, debidamente justificadas, suspendiéndose el procedimiento de apremio hasta la resolución de la oposición.

Asimismo, y dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de este anuncio, podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto, que no suspenderá el procedimiento de apremio salvo que se realice el pago de la deuda perseguida, se garantice con aval suficiente o se consigne su importe, incluido el recargo de apremio y el 3% a efectos de la cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas, a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a lo previsto en el artículo 34.4 de la citada Ley General de la Seguridad Social.

León, 15 de mayo de 2003.—El Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Juan José López de los Mozos Martín.

REG.	T./IDENTIF.	RAZON SOCIAL/NOMBRE	DIRECCION	CP.	POBLACION	TD	NUM. PROV.	APREMIO	PERIODO	IMPORTE			
REGIMEN 01 REGIMEN GENERAL													
0111	10	24004031226	CONSTRUCCIONES OLIVIO, S.	CL ALONSO GOY 1	24700	ASTORGA	03	24	2002	013093782	0802	0802	2.679,43
0111	10	24004626461	CONSTRUCCIONES ROSEVI, S.	CL CONSTITUCION 268	24010	TROBAJO DEL	03	24	2002	012883820	0702	0702	1.525,76
0111	10	24004898667	GARCIA GOMEZ MANUEL ANTO	PZ TIERNO GALVAN 2	24400	PONFERRADA	03	24	2002	013098836	0802	0802	448,08
0111	10	24005344160	CONSTRUCCIONES C.J.N., S	CL JOSE ANTONIO S/N	24430	VEGA DE ESPI	03	24	2002	012888971	0702	0702	1.618,79
0111	10	24005344160	CONSTRUCCIONES C.J.N., S	CL JOSE ANTONIO S/N	24430	VEGA DE ESPI	03	24	2002	013103886	0802	0802	1.545,47
0111	10	24100127724	CONSTRUCCIONES MAPCSA, S.	CL ALONSO GARROTE 10	24700	ASTORGA	04	24	2002	005015201	0600	1200	648,00
0111	10	24100850473	PROMOCIONES FUENTE RIVA,	CL PABLO NERUDA, S/N	24008	VILLAQUILAMB	03	24	2002	012898772	0702	0702	1.966,52
0111	10	24100850473	PROMOCIONES FUENTE RIVA,	CL PABLO NERUDA, S/N	24008	VILLAQUILAMB	03	24	2002	013115610	0102	0702	228,31
0111	10	24100850473	PROMOCIONES FUENTE RIVA,	CL PABLO NERUDA, S/N	24008	VILLAQUILAMB	03	24	2002	013115711	0802	0802	2.012,32
0111	10	24100982536	CONSTRUCCIONES ALPERCAL,	CL VELAZQUEZ 1	24004	LEON	04	24	2002	005059657	0801	1101	390,00
0111	10	24101517248	GARCIA VALLE JOSE ANTONI	CT PONFERRADA-LA ESP	24495	PALACIOS DEL	02	24	2003	010193461	1002	1002	431,76
0111	10	24102075707	CANFU LEON, S.L.	CL GUZMAN EL BUENO 5	24010	TROBAJO DEL	03	24	2002	012916960	0702	0702	2.370,19
0111	10	24102075707	CANFU LEON, S.L.	CL GUZMAN EL BUENO 5	24010	TROBAJO DEL	03	24	2002	013136323	0802	0802	2.307,47

REG.	T./IDENTIF.	RAZON SOCIAL/NOMBRE.	DIRECCION	CP. POBLACION	TD	NUM.PROV.	APREMIO	PERIODO	IMPORTE
0111	10	24102531203	INDUBOSS, S.L.	CL FUENTE 2	24231	ONZONILLA	02 24 2003	010000774 0202 0202	1.667,44
0111	10	24102531203	INDUBOSS, S.L.	CL FUENTE 2	24231	ONZONILLA	02 24 2003	010000875 0302 0302	2.294,22
0111	10	24102531203	INDUBOSS, S.L.	CL FUENTE 2	24231	ONZONILLA	02 24 2003	010000976 0402 0402	2.688,82
0111	10	24102531203	INDUBOSS, S.L.	CL FUENTE 2	24231	ONZONILLA	02 24 2003	010001077 0502 0502	2.707,47
0111	10	24102531203	INDUBOSS, S.L.	CL FUENTE 2	24231	ONZONILLA	02 24 2003	010001178 0602 0602	1.505,22
0111	10	24102721361	ISBELTURBO, S.L.	CL MAESTRO URIARTE 1	24008	LEON	03 24 2002	013154612 0802 0802	414,43
0111	10	24102731263	MONICA Y SOFIA, S.L.	CL SANTO TIRSO 6	24006	LEON	03 24 2002	013154713 0802 0802	630,22
0111	10	24102775925	RODRIGUEZ FERNANDEZ ROBE	CL GENERAL MOLA 28	24009	LEON	04 24 2002	005037934 0102 0202	360,62
0111	10	24102775925	RODRIGUEZ FERNANDEZ ROBE	CL GENERAL MOLA 28	24009	LEON	03 24 2002	013156733 0802 0802	1.411,96
0111	10	24102895961	DUAN ETIMBI ESSOM STELLA	CL RELOJERO LOSADA 4	24009	LEON	03 24 2002	013160470 0802 0802	238,33
0111	10	24102899601	AVELLANEDA GARCIA DAVID	CL SOL 20	24270	VILLANUEVA D	03 24 2002	013160571 0802 0802	1.285,88
0111	10	24103053383	ESCAYOLAS SANFER, S.L.	CL LA ROSA 8	24010	TROBAJO DEL	03 24 2002	011612009 0402 0402	2.682,94
0111	10	24103053383	ESCAYOLAS SANFER, S.L.	CL LA ROSA 8	24010	TROBAJO DEL	03 24 2002	011926449 0502 0502	3.893,52
0111	10	24103055609	GUTIERREZ RODRIGUEZ BRIS	CL SEÑOR DE BEMBIBRE	24005	LEON	02 24 2003	010155570 0802 0802	825,78
0111	10	24103139471	PAVIMENTOS TREVINCA, S.L	CL LOS BARRIOS 17	24400	PONFERRADA	03 24 2002	012952225 0702 0702	1.632,54
0111	10	24103182820	ADELINO ALVES DA CUNHA	CL PRIMERO DE MAYO 7	24008	LEON	03 24 2002	013172493 0102 0702	112,38
0111	10	24103182820	ADELINO ALVES DA CUNHA	CL PRIMERO DE MAYO 7	24008	LEON	03 24 2002	013172594 0802 0802	1.517,82
0111	10	24103305179	ALONSO MORAN JOSE ANTONI	CL SAN JOSE DE MAYO	24700	ASTORGA	03 24 2002	013180678 0802 0802	798,88
0111	10	24103308819	GARCIA MIELGO SECUNDINO	CL EUGENIO DE NORA 7	24010	SAN ANDRES D	03 24 2002	012962733 0702 0702	412,58
0111	10	24103308819	GARCIA MIELGO SECUNDINO	CL EUGENIO DE NORA 7	24010	SAN ANDRES D	03 24 2002	013180981 0802 0802	661,60
0111	10	24103324579	ALONSO PEREZ MANUEL	CL LEON 58	24700	ASTORGA	03 24 2002	013181587 0802 0802	237,16
0111	10	24103326603	VEGA MENDEZ JOSE LUIS	CL NOGALES	24226	VILLARENTE	03 24 2002	013181789 0802 0802	489,24

REGIMEN 05 R.E.TRABAJADORES CTA. PROP. O AUTONOMOS

0521	07	031019393055	YACINI --- LEKBIR	CL QUINTANILLA 3	24270	CARRIZO DE L	02 24 2002	013460160 0702 0702	259,83
0521	07	031019393055	YACINI --- LEKBIR	CL QUINTANILLA 3	24270	CARRIZO DE L	02 24 2003	010074334 0802 0802	259,83
0521	07	060047504103	RODRIGUEZ GARCIA JAVIER	BO DE LA ESTACION 8	24470	PARAMO DEL S	03 24 2002	013508256 0702 0702	246,65
0521	07	060047504103	RODRIGUEZ GARCIA JAVIER	BO DE LA ESTACION 8	24470	PARAMO DEL S	03 24 2003	010122026 0802 0802	246,65
0521	07	080476450989	VIDAL MENEZES M DOLORES	CL CAMINO FUENTE EUG	24010	TROBAJO DEL	03 24 2003	010396050 0902 0902	246,65
0521	07	240022199641	GONZALEZ ARIAS RAQUEL	CL CALVO SOTELO 44	24192	TROBAJO DEL	02 24 2003	010017245 0802 0802	277,48
0521	07	240031344620	PUENTE GONZALEZ JACINTO	CL JOSE AGUADO 34	24005	LEON	02 24 2003	010018356 0802 0802	502,86
0521	07	240031517705	LLANOS GALLEGUILLOS JUVE	CL MIGUEL HERNANDEZ	24009	ARMUNIA	02 24 2003	010018457 0802 0802	277,48
0521	07	240032560655	ALVAREZ DIAZ ABEL	CL VEGA DE ESPINARDA	24420	FABERO	02 24 2002	013439548 0702 0702	489,09
0521	07	240032560655	ALVAREZ DIAZ ABEL	CL VEGA DE ESPINARDA	24420	FABERO	02 24 2003	010054732 0802 0802	489,09
0521	07	240033166907	RAMON MOREDA AMANDO	CL LA GRANDA 5	24420	FABERO	03 24 2002	013487038 0702 0702	246,65
0521	07	240033166907	RAMON MOREDA AMANDO	CL LA GRANDA 5	24420	FABERO	03 24 2003	010099996 0802 0802	246,65
0521	07	240034314537	URONES BERODAS MANUEL	CL LA PAZ 5	24400	PONFERRADA	02 24 2003	010054833 0802 0802	277,48
0521	07	240039862533	GOMEZ FERNANDEZ SANTIAGO	CL SAN BLAS 1	24420	FABERO	03 24 2003	010123743 0802 0802	246,65
0521	07	240041720283	FERNANDEZ GONZALEZ SANTI	CL LA ROSA 8	24010	TROBAJO DEL	02 24 2003	010021689 0802 0802	277,48
0521	07	240041872453	GARCIA GOMEZ MANUEL ANTO	CL ANCHA 15	24400	PONFERRADA	03 24 2003	010124349 0802 0802	246,65
0521	07	240042579139	PRIETO MARNE ISMAEL	CL REAL	24227	VALDELAFUENT	02 24 2003	010022194 0802 0802	277,48
0521	07	240042721407	ALONSO QUIÑONES ALBERTO	CL LA VICTORIA 2	24200	VALENCIA DE	03 24 2003	010141628 0802 0802	246,65
0521	07	240043326746	FERNANDEZ RAMOS ANTONIO	CL MORALES 1	24700	ASTORGA	03 24 2003	010141931 0802 0802	246,65
0521	07	240043589454	CARRO RODRIGUEZ MARIANO	PL DEL FERIAL-EL ESP	24430	VEGA DE ESPI	02 24 2003	010056247 0802 0802	277,48
0521	07	240044235718	ROBLES MIRANTES MANUEL	CL MIGUEL HERNANDEZ	24009	LEON	02 24 2003	010023511 0802 0802	277,48
0521	07	240045146306	RODRIGUEZ ALVAREZ CANDID	CL JAZMIN 11	24010	SAN ANDRES D	03 24 2003	010102828 0802 0802	246,65
0521	07	240047365279	BOÑAR ALONSO BALTASAR	CL MIGUEL HERNANDEZ	24009	LEON	02 24 2003	010025935 0802 0802	277,48
0521	07	240048794314	GODOS VIDAL MIGUEL ANGEL	CL FEDERICO GARCIA L	24009	LEON	02 24 2003	010026642 0802 0802	277,48
0521	07	240050377333	GARCIA ALVAREZ MANUEL	ZZ NO CONSTA	24608	GERAS	02 24 2003	010082418 0802 0802	277,48
0521	07	240050506463	RODRIGUEZ GONZALEZ JOSE	CL LOS CHARCONES 24	24010	SAN ANDRES D	03 24 2002	013492189 0702 0702	246,65
0521	07	240050506463	RODRIGUEZ GONZALEZ JOSE	CL LOS CHARCONES 24	24010	SAN ANDRES D	03 24 2003	010104747 0802 0802	246,65
0521	07	240050774124	SALAS GUTIERREZ BAUDILIO	CL CONSTITUCION 36	24320	SAHAGUN	02 24 2002	013468143 0702 0702	277,48
0521	07	240050774124	SALAS GUTIERREZ BAUDILIO	CL CONSTITUCION 36	24320	SAHAGUN	02 24 2003	010082721 0802 0802	277,48
0521	07	240052368358	BUENO CRESPO BALDOMERO	CL ALCONERA S/N	24339	VILLAMORATIE	02 24 2003	010083832 0802 0802	277,48
0521	07	240052438278	NUÑEZ RODRIGUEZ ALFONSO	CL MORALES 4	24700	ASTORGA	02 24 2003	010083933 0802 0802	277,48
0521	07	240052492640	PIÑAN ALONSO JOSE CARLOS	CL LA PRINCESA 3	24010	SAN ANDRES D	02 24 2002	013413983 0702 0702	277,48
0521	07	240052492640	PIÑAN ALONSO JOSE CARLOS	CL LA PRINCESA 3	24010	SAN ANDRES D	02 24 2003	010029369 0802 0802	277,48
0521	07	240052926312	LEON CALVO ROBERTO	CL CONSTITUCION 268	24010	TROBAJO DEL	03 24 2003	010106363 0802 0802	230,96
0521	07	240053080300	SANTOS PEREZ JOSE FRANCI	AV PONFERRADA 55	24700	ASTORGA	02 24 2003	010084337 0802 0802	277,48
0521	07	240053458192	FERNANDEZ FUENTE ALFREDO	CL ZACARIAS SANCHEZ	24010	TROBAJO DEL	02 24 2003	010029874 0802 0802	277,48
0521	07	240054237327	BARBADO ALONSO JUAN CARL	UR MONTELEON 77	24196	CARBAJAL DE	03 24 2002	013493304 0702 0702	246,65
0521	07	240054237327	BARBADO ALONSO JUAN CARL	UR MONTELEON 77	24196	CARBAJAL DE	03 24 2003	010106666 0802 0802	246,65
0521	07	240054307853	FERNANDEZ ALVAREZ DELFIN	CT LEON ASTORGA KM 5	24198	VIRGEN DEL C	02 24 2002	013470668 0702 0702	277,48
0521	07	240054307853	FERNANDEZ ALVAREZ DELFIN	CT LEON ASTORGA KM 5	24198	VIRGEN DEL C	02 24 2003	010084741 0802 0802	277,48
0521	07	240054653013	ABAJO LERA AGUSTIN	CL SANTA LUCIA 2	24700	ASTORGA	02 24 2003	010084943 0802 0802	277,48
0521	07	240054671504	GUTIERREZ FRADE MARIA BE	UR MONTELEON 77	24196	CARBAJAL DE	03 24 2002	013493809 0702 0702	246,65
0521	07	240054671504	GUTIERREZ FRADE MARIA BE	UR MONTELEON 77	24196	CARBAJAL DE	03 24 2003	010107171 0802 0802	246,65
0521	07	240054800836	TERRON BAÑUELOS ELOY	CL DOÑA URRACA 6	24009	LEON	03 24 2003	010107272 0802 0802	246,65
0521	07	240054910970	FERNANDEZ SANCHEZ MANUEL	LG RIANO	24900	RIA O	03 24 2002	013532003 0702 0702	246,65
0521	07	240054910970	FERNANDEZ SANCHEZ MANUEL	LG RIANO	24900	RIA O	03 24 2003	010144961 0802 0802	246,65

REG.	T./IDENTIF.	RAZON SOCIAL/NOMBRE	DIRECCION	CP.	POBLACION	TD	NUM. PROV.	APREMIO	PERIODO	IMPORTE			
0521	07	240055744867	ALVAREZ MELON JOSE ANTON	CL MIGUEL DE CERVANT	24192	VILECHA	03	24	2003	010108080	0802	0802	246,65
0521	07	240056004444	AVELLANEDA GARCIA DAVID	CL COMPLEJO SAN JORG	24270	CARRIZO	02	24	2003	010085953	0802	0802	277,48
0521	07	240056300595	CAMPOMANES BARROSO ENRIQ	CL FRANCISCO PIZARRO	24010	TROBAJO DEL	02	24	2003	010032100	0802	0802	277,48
0521	07	240056587555	DOMINGUEZ MAÑANES TOMAS	CL VELLAVISTA 16	24200	VALENCIA DE	03	24	2003	013532811	0702	0702	246,65
0521	07	240056587555	DOMINGUEZ MAÑANES TOMAS	CL VELLAVISTA 16	24200	VALENCIA DE	02	24	2003	010086660	0802	0802	277,48
0521	07	240056989703	DIEZ SAN MARTIN FRANCISC	CL ALCALDE BENJAMIN	24640	ROBLA LA	02	24	2003	010086862	0802	0802	259,83
0521	07	240057324755	RODRIGUEZ GARCIA MARIA R	CT CORBILLOS NAVE 2	24227	VALDELAFUENT	02	24	2002	013418027	0702	0702	277,48
0521	07	240057324755	RODRIGUEZ GARCIA MARIA R	CT CORBILLOS NAVE 2	24227	VALDELAFUENT	02	24	2003	010033312	0802	0802	277,48
0521	07	240058111465	GARCIA MARTINEZ FRANCISC	CL ALFAGEME 39	24010	SAN ANDRES D	02	24	2003	010034928	0802	0802	277,48
0521	07	240058144710	ARROYO SANDONIS PRUDENCI	AV VALDES 43	24400	PONFERRADA	03	24	2002	013516138	0702	0702	246,65
0521	07	240058144710	ARROYO SANDONIS PRUDENCI	AV VALDES 43	24400	PONFERRADA	03	24	2003	010130615	0802	0802	246,65
0521	07	240058153501	CAÑAS FERNANDEZ MARIA DI	CT VALLADOLID KM 5	24227	VALDELAFUENT	02	24	2003	010035029	0802	0802	277,48
0521	07	240058752978	GONZALEZ AGUADO JOSE MAN	AV PUENTE DEL HIERRO	24270	CARRIZO DE L	02	24	2003	010035938	0802	0802	277,48
0521	07	240058777432	MATACHANA SUAREZ MANUEL	AV JOSE AGUADO 36	24005	LEON	03	24	2003	010110306	0802	0802	246,65
0521	07	240059202616	MUÑIZ JOSSEAU MARTA NORM	CL ERAS DE ABAJO 18	24010	SAN ANDRES D	02	24	2003	010036948	0802	0802	277,48
0521	07	240059453705	GARCIA MIELGO SECUNDINO	CL EUGENIO DE NORA 7	24010	SAN ANDRES D	02	24	2002	013422572	0702	0702	277,48
0521	07	240059453705	GARCIA MIELGO SECUNDINO	CL EUGENIO DE NORA 7	24010	SAN ANDRES D	02	24	2003	010037756	0802	0802	277,48
0521	07	240059675791	GARCIA FERNANDEZ PEDRO A	CL ASTORGA 18	24009	LEON	02	24	2003	010037958	0802	0802	277,48
0521	07	240059841200	CARBAJO PEREZ JOSE LUIS	CL CARTAGENA 3	24005	LEON	02	24	2003	010038463	0802	0802	277,48
0521	07	240059978212	SUAREZ FUEYO ADONINA M	AV JOSE AGUADO 36	24005	LEON	03	24	2003	010112326	0802	0802	246,65
0521	07	240060220712	GARCIA RAMOS JOSE EMILIO	CT MADRID-CORUÑA 306	24700	ASTORGA	02	24	2003	010088781	0802	0802	277,48
0521	07	240060413193	ROBLA ROZAS M PILAR	CL DOÑA URRACA 2	24009	LEON	03	24	2003	010112831	0802	0802	246,65
0521	07	240060448458	FRESNADILLO SIERRA ADELA	CL MURILLO 12	24420	FABERO	02	24	2002	013449147	0702	0702	277,48
0521	07	240060448458	FRESNADILLO SIERRA ADELA	CL MURILLO 12	24420	FABERO	02	24	2003	010063826	0802	0802	277,48
0521	07	240060846360	GONZALEZ PEREZ MARIA FEL	CL SANTA ANA 1	24006	LEON	02	24	2003	010039574	0802	0802	277,48
0521	07	240061156255	LAIZ BARREALES FERNANDO	PZ SAN NICOLAS 8	24210	MANSILLA DE	02	24	2003	010089084	0802	0802	277,48
0521	07	240061563655	PRIETO RODRIGUEZ CESAR	AV SAN IGNACIO DE LO	24010	SAN ANDRES D	02	24	2002	013425101	0702	0702	277,48
0521	07	240061563655	PRIETO RODRIGUEZ CESAR	AV SAN IGNACIO DE LO	24010	SAN ANDRES D	02	24	2003	010040281	0802	0802	277,48
0521	07	240062001266	DIAZ MEDINA LESLIE SOBEY	CL SAN PEDRO 4	24008	NAVATEJERA	02	24	2003	010040685	0802	0802	277,48
0521	07	240062435140	CARBALLO VALES LUIS	CL BRIANDA DE OLIVER	24005	LEON	03	24	2002	013500475	0702	0702	246,65
0521	07	240062435140	CARBALLO VALES LUIS	CL BRIANDA DE OLIVER	24005	LEON	03	24	2003	010114144	0802	0802	246,65
0521	07	240062629443	EXPOSITO RODRIGUEZ ANTON	CL MERRYAYO 56	24448	TORAL DE MER	03	24	2002	013519673	0702	0702	246,65
0521	07	240062629443	EXPOSITO RODRIGUEZ ANTON	CL MERRYAYO 56	24448	TORAL DE MER	03	24	2003	010133443	0802	0802	246,65
0521	07	240062805154	VEGA MENDEZ JOSE LUIS	CL NOGALES 29	24226	VILLARENTE	02	24	2003	010089589	0802	0802	277,48
0521	07	240062838803	RAMOS FERNANDEZ RICARDO	PZ SANTOCILDES 18	24700	ASTORGA	03	24	2003	010148702	0802	0802	246,65
0521	07	241000387878	DELGADO BLANCO MARIA DE	CL DAOIZ Y VELARDE 2	24006	LEON	02	24	2002	013427323	0702	0702	277,48
0521	07	241001154279	EXPOSITO RODRIGUEZ ANGEL	CL MERRYAYO 56	24448	TORAL DE MER	03	24	2002	013520885	0702	0702	246,65
0521	07	241001154279	EXPOSITO RODRIGUEZ ANGEL	CL MERRYAYO 56	24448	TORAL DE MER	03	24	2003	010134453	0802	0802	246,65
0521	07	241001550868	LLAMAZARES GIGANTO FRANC	CL EUGENIO DE NORA 5	24010	SAN ANDRES D	02	24	2003	010091007	0802	0802	277,48
0521	07	241003302225	HIDALGO GONZALEZ PEDRO	AV LA CONSTITUCION 1	24192	VILECHA	03	24	2002	013502903	0702	0702	246,65
0521	07	241003302225	HIDALGO GONZALEZ PEDRO	AV LA CONSTITUCION 1	24192	VILECHA	03	24	2003	010116164	0802	0802	246,65
0521	07	241003634045	OTERO ALONSO ROBERTO	CL LAGO DE CARUCEDO	24400	PONFERRADA	02	24	2003	010067462	0802	0802	277,48
0521	07	241004653353	VILA RODRIGUEZ JULIO CES	CL NUEVE DE FEBRERO	24005	LEON	03	24	2003	010150722	0802	0802	246,65
0521	07	241004800772	BERMUDEZ JIMENEZ MANUEL	CL ALTOS DEL DUERO 1	24008	VILLAQUILAMB	02	24	2002	013430757	0702	0702	277,48
0521	07	241004800772	BERMUDEZ JIMENEZ MANUEL	CL ALTOS DEL DUERO 1	24008	VILLAQUILAMB	02	24	2003	010045234	0802	0802	277,48
0521	07	241005143003	VIDAL VOCES JONATAN	CL ACEBRERO 4	24385	SAN PEDRO DE	02	24	2003	010068371	0802	0802	277,48
0521	07	241005207162	MELLADO RODRIGUEZ LAURA	CL CARDENAL CISNEROS	24010	TROBAJO DEL	02	24	2003	010045840	0802	0802	277,48
0521	07	241005229390	ATMANI --- AHMED	CL QUINTANILLA 3	24270	CARRIZO DE L	02	24	2003	010092623	0802	0802	277,48
0521	07	241005259100	BA --- ALIOUNE	CL SAN JOSE 12	24009	ARMUNIA	02	24	2003	010045941	0802	0802	277,48
0521	07	241005542723	ALONSO VAZQUEZ JORGE	CL VALCAYO	24900	RIA O	02	24	2002	013478752	0702	0702	277,48
0521	07	241005542723	ALONSO VAZQUEZ JORGE	CL VALCAYO	24900	RIA O	02	24	2003	010092825	0802	0802	277,48
0521	07	280164740548	RODRIGUEZ MARCOS JOSE	AV LEON S/N	24196	CARBAJAL DE	03	24	2003	010152136	0802	0802	246,65
0521	07	280240671239	ROBLA ALVAREZ JOSE ANTON	CL SANTO TIRSO 4	24006	LEON	02	24	2003	010049476	0802	0802	277,48
0521	07	280357710025	VILLARROEL PRIETO ROMAN	CL LA DALIA 18	24010	TROBAJO DEL	03	24	2003	010120006	0802	0802	246,65
0521	07	280394838995	PRIETO SANTIAGO JOSE LUI	CL ALCALDE CARRO VER	24700	ASTORGA	03	24	2002	013541194	0702	0702	246,65
0521	07	290078463067	ALONSO PEREZ MANUEL	CL LEON 58	24700	ASTORGA	02	24	2003	010095653	0802	0802	277,48
0521	07	330068599594	ALLER ROQUER IGNACIO	AV PARROCO PABLO DIE	24010	LEON	02	24	2003	010050183	0802	0802	277,48
0521	07	330086461540	ACERA PERALEJO JOSE	CT LEON ASTORGA KM 5	24198	VIRGEN DEL C	02	24	2002	013482489	0702	0702	277,48
0521	07	330086461540	ACERA PERALEJO JOSE	CT LEON ASTORGA KM 5	24198	VIRGEN DEL C	02	24	2003	010095956	0802	0802	277,48
0521	07	340014148726	ALMUZARA JOVER JUAN ANTO	CL JUAN RIVERA 9	24009	LEON	03	24	2003	010121420	0802	0802	246,65
0521	07	360020531684	VILA DAVILA SERAFIN	CL VALCAYO 22	24900	RIA O	03	24	2003	010153651	0802	0802	385,75
0521	07	371003748108	MANOVEL VILLORIA ISAIAS	CL ISAAC GARCIA DE Q	24200	VALENCIA DE	02	24	2002	013483402	0702	0702	277,48
0521	07	371003748108	MANOVEL VILLORIA ISAIAS	CL ISAAC GARCIA DE Q	24200	VALENCIA DE	02	24	2003	010096865	0802	0802	277,48
0521	07	390045619659	CASTILLO TANQUEREL TEDDO	AV ASTORGA 38	24198	VIRGEN DEL C	02	24	2003	010097168	0802	0802	277,48

REGIMEN 12 REGIMEN ESPECIAL EMPLEADOS DEL HOGAR

1221	07	241009507292	RINCON COLORADO LUZ MILA	PZ DE LA LEÑA 31	24210	MANSILLA DE	02	24	2002	011657071	0101	1201	1.884,71
------	----	--------------	--------------------------	------------------	-------	-------------	----	----	------	-----------	------	------	----------

REGIMEN 23 RECURSOS DIVERSOS

2300	01	010048888G92	BALEATO CAMAÑO AMELIA	CL. CUENCA, 5	24400	PONFERRADA	08	24	2002	012968793	0197	1200	1.210,78
------	----	--------------	-----------------------	---------------	-------	------------	----	----	------	-----------	------	------	----------

Dirección Provincial de Burgos

REG.	T./IDENTIF.	RAZON SOCIAL/NOMBRE	DIRECCION	CP. POBLACION	TD	NUM.PROV.APREMIO	PERIODO	IMPORTE
REGIMEN 05 R.E.TRABAJADORES CTA. PROP. O AUTONOMOS								
0521	07	240057942020	FERNANDEZ SASTRE CARLOS	AV FERNANDO DE CASTR	24320	SAHAGUN	02 09 2002 011923895 0702 0702	277,48

Dirección Provincial de Madrid

REG.	T./IDENTIF.	RAZON SOCIAL/NOMBRE	DIRECCION	CP. POBLACION	TD	NUM.PROV.APREMIO	PERIODO	IMPORTE
REGIMEN 05 R.E.TRABAJADORES CTA. PROP. O AUTONOMOS								
0521	07	410131615268	ALVAREZ BLANCO RUBEN	LG VILLAMARTIN DEL S	24469	VILLAMARTIN	02 28 2002 061684155 0702 0702	277,48
0521	07	410131615268	ALVAREZ BLANCO RUBEN	LG VILLAMARTIN DEL S	24469	VILLAMARTIN	02 28 2003 011277173 0802 0802	277,48

Dirección Provincial de Asturias

REG.	T./IDENTIF.	RAZON SOCIAL/NOMBRE	DIRECCION	CP. POBLACION	TD	NUM.PROV.APREMIO	PERIODO	IMPORTE
REGIMEN 01 REGIMEN GENERAL								
0111	10	33106069482	GANADOS ASTUR-LEONESES,	LG BARRIOS DE NISTOS	24368	VILLAGATON	03 33 2002 016202851 0702 0702	662,05
0111	10	33106069482	GANADOS ASTUR-LEONESES,	LG BARRIOS DE NISTOS	24368	VILLAGATON	03 33 2002 016797985 0802 0802	662,05

Dirección Provincial de Cáceres

REG.	T./IDENTIF.	RAZON SOCIAL/NOMBRE	DIRECCION	CP. POBLACION	TD	NUM.PROV.APREMIO	PERIODO	IMPORTE
REGIMEN 01 REGIMEN GENERAL								
0111	10	10101845334	MINAS DE GARAÑO, S.L.	CL MANUEL LASTRA 8	24700	ASTORGA	03 10 2002 013838065 0802 0802	4.163,15
								4561
								376,00 euros

Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LEÓN Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA Y DECLARACIÓN, EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PÚBLICA E IMPACTO AMBIENTAL

Expte. 229/01.

A los efectos previstos en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, título IX, Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, y el Decreto 209/1995 de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública e impacto ambiental de una instalación eléctrica cuyas características principales se señalan a continuación:

- Peticionario: Saltos del Porma, S.L., con domicilio en 28036 Madrid, Avda. de Burgos, 48.
- Lugar donde se va a establecer la instalación: Término Municipal de Boñar, Vegaquemada, Valdepiélagos, La Vecilla, Matallana de Torío, Garrafe de Torío, La Robla y Cuadros.
- Finalidad de la instalación: Suministro de energía eléctrica.
- Características principales: Línea a 45 kV de 29,39 km. de longitud que partiendo del apoyo número 21 termina en la Subestación de Iberdrola denominada "Garrafe", sobre apoyos metálicos de celosía, con conductor LA-280 (HAWK) y cadenas V-100 BS en grupos de cuatro elementos.
- Presupuesto: 1.490.942 euros.

La declaración de utilidad pública llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes y de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar los proyectos y facilitar mediante escrito por duplicado a este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, los datos oportunos para rectificar errores en la relación concreta e individualizada de todos los propietarios afectados con los que la empresa distribuidora no ha llegado a un acuerdo y que se indica en el Anexo, así como formular las alegaciones procedentes por razón de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, a cuyo objeto estará expuesto el expediente, con el proyecto de la instalación en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, sito en León, Avda. Peregrinos, s/n, planta primera, en días hábiles de lunes a viernes, en horario de 9 a 14.

León, 20 de mayo de 2003.—El Jefe del Servicio Territorial, Emilio Fernández Tuñón.

ANEXO I
 Peticionaria: SALTOS DEL PORMA, S.L.
 LÍNEA AÉREA A 45 Kv. C.H. PORMA-S.T.D. GARRAFE
 TRAMO APOYO Nº 21 A GARRAFE

Nº Proyecto	Término Municipal	Pol.	Parc.	Paraje	Monte	Propietario	Presidente actual	Domicilio	Localidad	Apoyo Nº	Ocup. Apoyo m ²	Sobrevuelo (m.)	Naturaleza
497	Garrafe	3		Monte	L.D. Nº 150	Junta Vecinal de Malueta de Torío	Sr.D.Juan Carlos Brugos Blanco	C/ Viceo, 11	Malueta de Torío (León)			5	Camino
498	Garrafe	3	902	Monte	L.D. Nº 150	-	-	-	-	Nº 78	26	446	Pinar
499	Garrafe	3		Monte	L.D. Nº 150	-	-	-	-			8	Cortaluegos
500	Garrafe	3	899	Monte	L.D. Nº 150	-	-	-	-	Nº 79 y 80	5 y 26	674	Pinar
507	Garrafe	3		Monte	L.D. Nº 150	-	-	-	-			9	Cortaluegos
508	Garrafe	6	597	Monte	L.D. Nº 150	-	-	-	-	Nº 82	5	108	Pinar
513	Garrafe	6	561	Valluengos	L.D. Nº 150	-	-	-	-			213	Pinar
514	Garrafe	6		Valluengos	L.D. Nº 150	-	-	-	-			3	Arroyo
520	Garrafe	6	561	El Campo	L.D. Nº 150	-	-	-	-			134	Pinar
525	Garrafe	6	561	Valluengos	L.D. Nº 150	-	-	-	-	Nº 85 y 86	5 y 5	382	Pinar
526	Garrafe	6		Valluengos	L.D. Nº 150	-	-	-	-			17	Camino
528	Garrafe	6		Valluengos	L.D. Nº 150	-	-	-	-			9	Cortaluegos

4404

56,00 euros

* * *

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LEÓN
Oficina Territorial de Trabajo

Vista el acta de firma de las condiciones económicas del Convenio Colectivo, ámbito provincial, del Sector Derivados del Cemento de León, año 2003 (código 240180-5), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29 de marzo de 1995), Real Decreto 831/95, de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de trabajo, y la Orden de 12 de septiembre de 1997, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se crea el Registro de Convenios Colectivos de la Comunidad de Castilla y León (*Boletín Oficial de Castilla y León* número 183 de 24 de septiembre de 1997),

Esta Oficina Territorial de Trabajo de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León,

Acuerda: Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Oficina Territorial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación obligatoria y gratuita en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

León, 20 de mayo de 2003.—El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Francisco Javier Otazu Sola.

* * *

ACTA DE FIRMA DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL CONVENIO COLECTIVO, ÁMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR DE DERIVADOS DEL CEMENTO DE LEÓN, AÑO 2003.

Asistentes:

Por U.G.T.:

Don Manuel Luna Fernández.

Don Carlos Pérez García.

Por CC.OO.:

Don Germán Tascón Tascón.

Por los empresarios:

Don Carlos Cañón Campos.

Don Fernando García Fernández.

En la ciudad de León, siendo las 13.00 horas del día 9 de mayo de 2003, y en los locales de la Federación Leonesa de Empresarios, se reúnen las personas arriba citadas, miembros de la Comisión Mixta Paritaria de Interpretación del Convenio Colectivo, ámbito provincial, del Sector de Derivados del Cemento de León, para proceder a la adecuación de las condiciones económicas correspondiente al año 2003, según determina la disposición final primera del vigente convenio, ratificada por la resolución de 9 de abril de 2003, (publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 24 de abril de 2003), de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en que se contienen los acuerdos de modificación de determinados artículos y la revisión salarial del II Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento.

A tal efecto, se aplica un incremento del 2,85%, a las condiciones económicas del convenio. La cláusula de revisión para el presente año, se aplicará en lo que exceda del 2% del IPC, inicialmente previsto.

Asimismo, y según la disposición final segunda del convenio, la jornada para el año 2003, es de 1744 horas efectivas.

Y en prueba de conformidad las partes firman la presente acta, así como las tablas que se adjuntan, a todos los efectos y para su remisión a la autoridad laboral para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO DEL SECTOR DE DERIVADOS DEL CEMENTO DE LEÓN. AÑO -2.003-

NIVELES	SALARIO BASE MES Euros	COMPLEMENTO DE CONVENIO Euros	COMPLEMENTO NO SALARIAL Euros	PAGAS EXTRAS/MES Euros
I.- Personal Directivo				
II.- Personal Titulado Superior	1.607,55		0,75	1.607,55
III.- Personal Titulado Medio, Jefe Administrativo 1ª, Jefe Secc. Org. 1ª	1.244,38		0,75	1.244,38
IV.- Jefe de Personal, Ayudante de Obra, Encargado General de Fábrica, Encargado General	1.192,66		0,75	1.192,66
V.- Jefe Administrativo de 2ª, Delineante Superior, Encargado General de Obra, Jefe de Sección de Organización Científica del Trabajo de 2ª, Jefe de Compras.	881,41		0,75	881,41
VI.- Oficial Administrativo de 1ª, Delineante de 1ª, Jefe o Encargado de Taller, Encargado de Sección de Laboratorio, Escultor de Piedra y Mármol, Práctico de Topografía de 1ª, Técnico de Organización de 1ª.	786,77	7,53	0,75	786,77
VII.- Delineante de 2ª, Técnico de Organización de 2ª, Práctico de Topografía de 2ª, Analista de 1ª, Viajante, Capataz, Especialista de Oficio.	761,41	7,53	0,75	761,41
VIII.- Oficial Administrativo de 2ª, Corredor de Plaza, Oficial de 1ª de Oficio, Inspector de Control Señalizador y Servicios, Analista de 2ª.	738,76	7,53	0,75	738,76
IX.- Auxiliar Administrativo, Ayudante Topográfico, Auxiliar de Organización, Vendedores, Conserje, Oficia de 2ª de Oficio.	738,76	7,53	0,75	738,76
X.- Auxiliar de Laboratorio, Vigilante, Almacenero, Enfermero, Cobrador, Guarda Jurado, Ayudantes de Oficio, Especialistas de 1ª.	712,33	7,53	0,75	712,33
XI.- Especialistas de 2ª, Peón Especializado.	712,33	7,53	0,75	712,33
XII.- Peón Ordinario, Limpiador/a.	685,02	7,53	0,75	685,02
CONTRATO FORMATIVO.-				
1º AÑO: 738,76 X 85%	627,95	7,53	0,75	627,95
2º AÑO: 738,76 X 95%	701,83	7,53	0,75	701,83

Otras condiciones económicas:

Art. 36ª.- Dietas: Dieta completa/día natural	18,53 €
Media dieta/día efectivo.	9,28 €
Art. 37ª.- Ayuda estudios/mensual.	3,06 €

Siguen firmas (ilegibles).

4275

112,00 euros

* * *

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LEÓN Servicio Territorial de Economía y Hacienda

ANUNCIO NÚMERO 0010 DE CITACIONES PARA SER NOTIFICADOS POR COMPARECENCIA LOS INTERESADOS, O SUS REPRESENTANTES, QUE SE RELACIONAN

En aplicación de lo establecido en el artículo 105.6 de la Ley General Tributaria número 230/1963, de 28 de diciembre, por el presente anuncio se cita a los interesados, o sus representantes, en los procedimientos que figuran en la relación adjunta, para ser notificados por comparecencia en la Oficina Liquidadora de Ponferrada, provincia de León, Avda. Reyes Católicos, nº 3, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación, respecto de las actuaciones que no ha sido posible notificarles personalmente, por causas no imputables a la Administración y tras haber sido intentada dos veces dicha notificación.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera producido la comparecencia, la notificación se entenderá realizada, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer.

Este anuncio se encuentra también expuesto en el lugar destinado al efecto del Servicio Territorial de Economía y Hacienda correspondiente al último domicilio conocido del interesado, o de su representante, si se halla ubicado dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en la Delegación, o Administración de Hacienda correspondiente, si tal domicilio está fuera del citado ámbito, por analogía de lo previsto en el precepto arriba nombrado, en relación con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, respecto a la estructura orgánica de la Junta de Castilla y León.

León, 8 de abril de 2003.-El Jefe del Servicio Territorial de Economía y Hacienda, José Miguel Lucía Manrique.

**ANUNCIO NÚMERO 0010 DE CITACIONES
PARA SER NOTIFICADOS POR COMPARECENCIA
LOS INTERESADOS, O SUS REPRESENTANTES,
QUE SE RELACIONAN**

OFICINA LIQUIDADORA: PONFERRADA

SUJETO PASIVO O REPRESENTANTE	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	ÓRGANO DE TRAMITACIÓN
C.I.F.: A-78528593 REBEAL S.A.	Impuesto sobre T.P. y A.J.D. Nº de presentación: 993/00	Oficina Liquidadora de Ponferrada
N.I.F.: 50007511-Z GUTIERREZ MOLINERO, MARÍA DOLORES	Impuesto sobre T.P. y A.J.D. Nº de presentación: 2166/96	Oficina Liquidadora de Ponferrada
N.I.F.:71523719-K GONZÁLEZ MÉNDEZ, JOSÉ	Impuesto sobre T.P. y A.J.D. Nº de presentación: 5887/01	Oficina Liquidadora de Ponferrada
N.I.F.: 10046494-W ARRIBA MORÁN, MARÍA ANTONIA	Impuesto sobre T.P. y A.J.D. Nº de presentación: 6323/00	Oficina Liquidadora de Ponferrada
D.N.I.: 9928389 ÁLVAREZ RUBIO, FERMIN	Impuesto sobre T.P. y A.J.D. Nº de presentación: 1934/94	Oficina Liquidadora de Ponferrada
D.N.I.: 9656611 COBO GÓMEZ, VICTORINO	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones Nº de presentación: 360/97	Oficina Liquidadora de Ponferrada
D.N.I.: 10017433 COBO GÓMEZ, FRANCISCO	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones Nº de presentación: 360/97	Oficina Liquidadora de Ponferrada
N.I.F.: 10047563-J RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA CARMEN	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones Nº de presentación: 832/00	Oficina Liquidadora de Ponferrada
N.I.F.:10047532-M RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA ENCINA	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones Nº de presentación: 832/00	Oficina Liquidadora de Ponferrada

Administración Local

Consejo Comarcal del Bierzo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se hace pública la adjudicación de los siguientes contratos:

-Rehabilitación de la antigua escuela de Borrenes para aula de la naturaleza, por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 5 de mayo de 2003, a la empresa Eco Nor, S.L., por importe de 173.900 euros.

-Acondicionamiento del paraje de las barrancas de Santalla, por acuerdo de la Comisión de Gobierno, de fecha 3 de marzo de 2003, a la empresa Conserfor, S.L., por importe de 74.662,40 euros.

Ponferrada, 12 de mayo de 2003.-El Presidente en funciones, Olimpio Campo Romero.

3987

10,40 euros

Ayuntamientos

LEÓN

Habiendo sido aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de León, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de abril de 2003, la "Ordenanza municipal sobre la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones", y a los efectos de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el artículo 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás concordantes, se hace público el texto íntegro de la referida ordenanza, que seguidamente se transcribe:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES PREÁMBULO

La protección del medio ambiente es una preocupación social que ha sido reconocida en nuestra Constitución, en su artículo 45, en el que se proclama el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo.

El ruido y las vibraciones constituyen la forma de contaminación más característica de la sociedad urbana actual, que produce graves afecciones tanto en la salud como en la calidad de vida de los ciudadanos, y que no sólo puede conculcar el derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado sino también el derecho a la salud (artículo 43 CE) y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE).

Los municipios han sido, en el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente los atribuye la legislación de régimen local, las administraciones que han asumido el protagonismo en la defensa de los derechos constitucionales citados frente a las agresiones por efecto del ruido y las vibraciones.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a la vista de las experiencias acumuladas en estos últimos años, el Ayuntamiento de León quiere dotarse de una nueva norma que contenga medidas eficaces, proporcionadas y congruentes para proteger a los ciudadanos frente a la contaminación acústica.

A tal efecto, el Ayuntamiento Pleno, en su reunión del día 28 de abril de 2003, ha acordado la aprobación de la "Ordenanza Municipal sobre la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones" que, seguidamente, se transcribe:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal para la protección del medio ambiente atmosférico con-

tra las perturbaciones por ruidos y vibraciones dentro del término municipal de León.

2. A los efectos de la misma, el ruido y las vibraciones se entenderán comprendidos dentro de los elementos contaminantes de la atmósfera por formas de la energía aludidos en el artículo primero de la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico.

Artículo 2.- Finalidades

Las finalidades que persigue esta Ordenanza son:

- Velar por la calidad sonora del medio urbano.
- Exigir la necesaria calidad en el aislamiento acústico de las edificaciones, de forma que se cumplan los niveles admisibles relacionados en esta Ordenanza.
- Regular los niveles sonoros y vibratorios imputables a cualquier causa.

Artículo 3.- Actividades sujetas

1. Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, medios de transporte, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario, o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable, y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que estén situados.

2. Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán asimismo a toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y genere ruidos o vibraciones molestas o peligrosas, así como a cualquier actividad o comportamiento, individual o colectivo, que, aún no estando expresamente especificada en la misma, produzca perturbación por ruidos o vibraciones.

Artículo 4.- Cumplimiento

1. La Administración Municipal exigirá el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza cuando conceda licencia o autorización municipal para cualquier clase de construcción, demolición u obra, así como de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y, en general, de prestación de servicios y de cuantas actividades se relacionan en las normas de uso del Plan General de Ordenación Urbana de León, estableciendo para ello la adecuada coordinación entre los diferentes servicios y dependencias municipales.

2. El cumplimiento de las presentes normas será asimismo exigible a cualquier ampliación o reforma de edificaciones, instalaciones o actividades ya existentes que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.

3. Lo dispuesto en esta Ordenanza será también exigible, en su caso, como medida correctora, de conformidad con lo establecido en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, de la Comunidad de Castilla y León, y en sus normas de desarrollo.

4. Los particulares, dentro de los límites establecidos en la presente Ordenanza, vendrán obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la misma en todo momento, tanto en los supuestos en que no sea preceptiva la correspondiente licencia o autorización municipal, autonómica o estatal, como en los que, siendo obligatoria ésta, se carezca de ella, o disponiendo del documento de licencia, en el mismo no se haga referencia expresa al elemento perturbador.

Artículo 5.- Control

1. Corresponderá al Ayuntamiento de León, a través de sus servicios competentes, ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

2. En todo caso, el incumplimiento de las presentes normas, o de las condiciones señaladas en las licencias y autorizaciones municipales, o en los actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

TÍTULO II.- PERTURBACIONES POR RUIDOS**CAPÍTULO PRIMERO.- DE LOS NIVELES SONOROS****Sección 1ª.- Normas Generales****Artículo 6.- Medición del ruido**

1. La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se señalen en cada caso.

2. Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA).

3. Para los niveles sonoros se aplicará, como criterio general de valoración, el Nivel Máximo (Lmax), siempre que no se especifique otro diferente de forma expresa.

Sección 2ª.- Niveles de ruido en Ambiente Exterior**Artículo 7.- Límites máximos en el Exterior**

1. Ninguna actividad, instalación, establecimiento o comportamiento, excluido el ruido ambiental (tráfico o fuentes naturales), podrá producir en el ambiente exterior niveles sonoros superiores a los que se indican a continuación:

<i>Nivel máximo en dBA según tipo de zona urbana</i>	<i>Día</i>	<i>Noche</i>
a) Zonas de equipamiento sanitario	45	35
b) Zonas de viviendas, oficinas y servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios	55	45
c) Zonas de actividades comerciales	65	55
d) Zonas industriales y de almacenes	70	55

A tal efecto, se entiende por día el período horario comprendido entre las 8,00 y las 22,00 horas, excepto en zonas de equipamiento sanitario en las que será el período comprendido entre las 8,00 y las 21,00 horas. Las restantes horas del total de 24 horas del período horario integrarán la noche.

2. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no se corresponda con ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razón de su analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido en el ambiente.

En caso de límite entre zonas, las emisiones respectivas se considerarán y medirán al límite de la zona correspondiente a la situación del foco emisor.

3. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento de León podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal, en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en los apartados precedentes.

Sección 3ª.- Niveles de ruido en Ambiente Interior**Artículo 8.- Límites máximos en el Interior**

1. Ninguna actividad, instalación, establecimiento o comportamiento, excluido el ruido ambiental (tráfico o fuentes naturales), podrá producir en el ambiente interior de las viviendas o locales de una edificación niveles sonoros superiores a los que se indican a continuación:

<i>Nivel máximo en dBA según tipo de zona urbana</i>	<i>Día</i>	<i>Noche</i>
a) Equipamiento:		
– Sanitario y Bienestar Social	30	25
– Cultural y Religioso	30	30
– Educativo	40	30
– Para el Ocio	40	40
b) Servicios Terciarios:		
– Hospedaje	40	30
– Oficinas	45	35
– Comercio	55	40
c) Residencial:		
– Piezas habitables, excepto cocinas	35	30
– Pasillos, aseos y cocinas	40	35
– Zonas de acceso común	50	40

2. Estos criterios se revisarán de acuerdo a los avances normativos europeos, estatales o autonómicos, adoptando los criterios más restrictivos en su caso.

3. Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de éstos, de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 7 de esta Ordenanza; y al interior de los locales colindantes, de niveles sonoros superiores a los indicados en el número uno anterior.

4. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

5. Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias para evitar que el ruido de fondo existente en sus establecimientos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

6. Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier recinto, abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (como discotecas, bares musicales y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos al referido espacio se coloque el aviso siguiente:

ATENCIÓN

LA PERMANENCIA EN EL INTERIOR DE ESTE LOCAL PUEDE PRODUCIR DAÑOS PERMANENTES EN EL OÍDO

El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación, estando adaptado en formato, rotulación y colores al modelo del Anexo IV.

7. Igualmente los titulares de actividades de locales públicos en los que se disponga de equipo de música, o en los que se desarrollen actividades musicales, estarán obligados a disponer de una placa situada en el exterior y perfectamente visible que indique el nombre, emplazamiento y categoría del local, número de licencia de apertura, aforo máximo permitido, niveles de presión sonora máximos en dBA autorizados en el interior y horario de funcionamiento autorizado. Dichas placas adaptadas en formato, rotulación y colores al modelo del Anexo V serán homologadas por el Ayuntamiento y llevarán un sello del Departamento correspondiente.

8. En la página web del Ayuntamiento de León se incluirá un listado de todos los bares, cafeterías, pubs, discotecas y similares del término municipal de León, que contendrá la siguiente información:

- Nombre del local.
- Emplazamiento.
- Número de licencia de apertura.
- Tipo de licencia de apertura.
- Aforo máximo permitido en el interior.
- Niveles de presión sonora máximos (en dBA) autorizados en el interior.
- Horario autorizado de apertura y cierre.

9. Para los locales de pública concurrencia, así como cualquier otro tipo de local con licencia de actividad, donde se detecten molestias producidas por ruido de impacto, y a los efectos de la determinación de la transmisión de ruido de impacto, se deberán garantizar aislamientos que permitan establecer que, en los recintos receptores, no se supera el límite de 40 dB en horario diurno y de 35 dB en horario nocturno, de LAeq10, corregido con el ruido de fondo, y medido conforme a lo descrito en el artículo 13 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LA VALORACIÓN DE LOS NIVELES SONOROS**Artículo 9.- Normas de valoración**

La valoración de los niveles sonoros establecidos por la presente ordenanza se adecuará a las siguientes reglas:

Primera.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias fueran más acusadas.

Segunda.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán a 1,20 metros sobre el suelo y a 1,50 metros de la fachada o línea de la propiedad de la actividad que resulte afectada.

En caso de estar la fuente de ruido en azoteas o estructuras elevadas sobre la rasante de la calle, la medición se realizará al mismo nivel de la fuente sonora, en el límite de la azotea o estructura, en el lugar de mayor afectación posible.

Cuando exista valla o elemento de separación exterior de la propiedad donde se ubica la fuente de ruido, con respecto a la zona de dominio público (calle) o privado (propiedad adyacente), las mediciones se realizarán a nivel del límite de las propiedades.

Cuando las circunstancias lo precisen se podrán realizar mediciones a mayor altura y más cerca de las paredes, haciéndolo constar en el informe.

b) Las medidas en el interior del local receptor, se realizarán por lo menos a 1,20 metros de distancia de las paredes, a 1,50 metros de las ventanas, o en todo caso en el centro de la habitación.

Las medidas se realizarán con las puertas y ventanas cerradas, eliminando en lo posible cualquier ruido interior de la propia vivienda, con el objeto de que el ruido de fondo sea el mínimo posible.

Tercera.- Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo:

a) Ruido continuo uniforme o variable.

a.1) Se practicarán cinco mediciones de 10 segundos cada una de ellas, distanciadas entre sí 1 minuto como mínimo.

a.2) Las medidas se considerarán válidas cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos sea menor o igual a 6 dBA.

a.3) Si la diferencia fuese mayor de 6 dBA, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de cinco mediciones. De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, se investigará su origen. Si se localiza, se repetirá hasta cinco veces la medición de forma que el foco origen de la emisión entre en funcionamiento durante los 5 segundos de duración de la medida. En caso contrario se aceptará la serie.

a.4) Se tomará como resultado de la medición la media aritmética de los tres valores centrales de L_{max} , es decir, descartando el mayor y el menor de los obtenidos.

b) Ruidos continuos fluctuantes.

b.1) Se practicarán cinco mediciones de 1 minuto cada una de ellas, distanciadas entre sí 30 segundos como mínimo.

b.2) Se tomará como resultado de la medición el valor medio de los tres valores centrales de L_{max} , es decir, descartando el mayor y el menor de los obtenidos.

c) Ruidos esporádicos.

c.1) Se efectuará un mínimo de tres mediciones del episodio ruidoso. El valor considerado para cada registro será el valor máximo L_{max} registrado.

c.2) El nivel de evaluación sonora vendrá determinado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada uno de las mediciones.

d) Consideraciones adicionales

Como norma general se practicarán las mediciones en las condiciones indicadas anteriormente. En todo caso, y a criterio del responsable de la medición, podrán realizarse lecturas con otra periodicidad, lo que se hará constar en el informe, manteniéndose siempre los criterios de valoración indicados para cada tipo de ruido.

Cuarta.- Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos y/o tonales y su valoración, se procederá de la siguiente manera:

a) Componentes impulsivos.

Se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con la constante temporal "impulsiva" y "rápida". Si la diferencia entre ambas lecturas es igual o superior a 10 dB, se aplicará una penalización de + 5 dBA.

b) Componentes tonales

Se considera que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay en una frecuencia una diferencia con la media aritmética del ruido en las bandas laterales (superior e inferior en

tercios de octava) de 15 dB para las bandas de 25 a 125 Hz, de 8 dB para las de 160 a 400 Hz, y de 5 dB para las de 500 a 10.000 Hz.

Cuando se detecte un tono puro se penalizará con un valor de + 5 dBA.

En caso de la existencia de ambas componentes impulsivos y tonales, la penalización aplicable será la suma de ambas.

Artículo 10.- Requisitos de los aparatos de medida

Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros de Clase 0 ó Clase 1 que cumplan con la Norma UNE 20-464-90, o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

Artículo 11.- Facilidad de acceso

Los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruido, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán al personal municipal el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruido, y dispondrán su funcionamiento a las diferentes velocidades, cargas, potencias o marchas que le sean indicadas por aquellos, pudiendo presenciar todo el proceso operativo.

Artículo 12.- Precauciones

A) Valoración del nivel de fondo

1. Será preceptivo determinar el nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar. A tal efecto, el momento de medición será el adecuado durante todo el proceso para garantizar las condiciones anteriores.

2. Dado que el ruido de fondo puede afectar al resultado de las mediciones efectuadas, será necesario realizar correcciones de acuerdo con la siguiente tabla:

Diferencia entre el nivel con la fuente de ruido funcionando y el nivel de fondo, y corrección a restar del nivel medido con la fuente de ruido en funcionamiento

Diferencia, DL (dBA)	Corrección a restar
$\Delta L < 3$	Medida no válida
$3 \Delta L < 4$	3 dBA
$4 \Delta L < 5$	2 dBA
$5 \Delta L < 7$	1 dBA
$7 \Delta L < 10$	0,5 dBA
$\Delta L 10$	0 dBA

3. Se practicarán tres mediciones de 30 segundos cada una de ellas, distanciadas entre sí 30 segundos como mínimo, o en su caso las que sean necesarias para la mejor determinación del ruido de fondo.

B) Contra el efecto pantalla

El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura del indicador de medida.

C) Contra la distorsión direccional

Se cuidará la posición de la inclinación del micrófono para conseguir lecturas que no estén interferidas por la posición direccional del mismo, según indicaciones del fabricante.

D) Contra el efecto del viento

Se seguirán las especificaciones del fabricante del sonómetro en cualquier caso. Si se estima que la velocidad del viento es superior a 3,00 metros por segundo, se desistirá de la medición, salvo que se efectúen las correcciones pertinentes.

E) Condiciones ambientales

En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites establecidos por el fabricante del aparato de medida, relativos a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc..

F) Contra el efecto del campo próximo reverberante

Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

G) Calibración

Será preceptivo que, al menos antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica del aparato de medida, me-

diente calibrador acústico o pistófono, que garantice su buen funcionamiento.

CAPÍTULO TERCERO.- DE LOS AISLAMIENTOS ACÚSTICOS

Artículo 13.- Valoración del aislamiento

A) Aislamiento acústico a ruido aéreo

Se valorará mediante el aislamiento acústico global:

$$D_{nT_w} = L1 - L2 + 10 \lg T/0,5$$

Donde:

L1 es el nivel de presión acústica medio en el recinto emisor.

L2 es el nivel de presión acústica medio en el recinto receptor.

T es el tiempo de reverberación en el recinto receptor.

El aislamiento acústico a ruido aéreo global se obtiene conforme a la UNE-EN-ISO-717, o cualquier otra que la sustituya.

B) Aislamiento acústico a ruido de impacto

Para la medición de ruidos de impactos, se seguirá el siguiente protocolo de medida:

1. Se utilizará como fuente generadora, una máquina de impactos normalizada conforme al Anexo A de la norma UNE-EN-ISO-140.7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

2. La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la norma UNE-EN-ISO 140.7 (1999) o cualquier otra que la sustituya, en al menos dos posiciones diferentes.

3. Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del LAeq10, en, al menos, dos posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.

4. Se procederá a medir en la sala receptora, colocando el micrófono en las siguientes posiciones:

0,7 metros entre posiciones de micrófono.

0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala.

1,0 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora.

Observación: Las distancias reflejadas se consideran valores mínimos.

5. Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la UNE-EN-ISO 140-7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

6. El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo.

Artículo 14.- Normas en viviendas

En lo relativo al aislamiento acústico en edificios de viviendas se cumplirán, en cualquier caso, y como criterio de mínimos, las normas establecidas en la NBECA-88, "Norma Básica de Edificación- Condiciones Acústicas" (Reales Decretos 1909/1981, de 24 de julio, y 2115/1982, de 12 de agosto, y Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1988), así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan a estas normas, y cuantas otras disposiciones se encuentren establecidas o puedan establecerse respecto al aislamiento de la edificación.

Artículo 15.- Aislamiento en establecimientos industriales, comerciales, de servicios y recreativos

A) Normas generales

Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales o de servicios, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar la transmisión al exterior, o al interior de otras dependencias o locales, del exceso del nivel sonoro que se origine en su interior, e incluso, si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.

B) Aislamientos mínimos a ruido aéreo

Para cualquier establecimiento o actividad susceptible de considerarse como foco de ruido, se exigirán diferentes niveles mínimos de aislamiento a ruido aéreo, de acuerdo con los tipos de actividades mencionadas a continuación:

I) Respecto a otro recinto contiguo.-

a) Salas de fiestas, discotecas, tablaos y otros locales autorizados para actuaciones en directo:

- Aislamiento acústico global (D_{nT_w}) 70 dB

- Aislamiento a 125 Hz (D_{125}) 55 dB

b) Pubs, bares y otros establecimientos con ambientación musical, procedente exclusivamente de equipo de reproducción sonora o audiovisual, y sin actuaciones en directo:

- Aislamiento acústico global (D_{nT_w}) 65 dB

- Aislamiento a 125 Hz (D_{125}) 50 dB

c) Bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipo de reproducción sonora o audiovisual, así como cualquier otro establecimiento susceptible de producir ruido que pueda superar los límites indicados en el Título II de la presente Ordenanza con actividad, aún parcial, en período nocturno:

- Aislamiento acústico global (D_{nT_w}) 60 dB

- Aislamiento a 125 Hz (D_{125}) 45 dB

d) Cualquier otro establecimiento susceptible de producir ruido que pueda superar los límites indicados en el Título II de la presente Ordenanza, con actividad únicamente diurna:

- Aislamiento acústico global (D_{nT_w}) 50 dB

- Aislamiento a 125 Hz (D_{125}) 40 dB

II) Fachadas.-

- Locales del apartado a) anterior (D_{nT_w}) 45 dB

- Locales del apartado b) anterior (D_{nT_w}) 35 dB

- Locales del apartado c) anterior Sin exigencia mínima

- Locales del apartado d) anterior Sin exigencia mínima

C) Características específicas

1. Las actividades de los apartados a) y b) anteriores deberán poseer obligatoriamente vestíbulo acústico eficaz, debiendo mantener cerrados los huecos y ventanas durante su funcionamiento. Este vestíbulo de entrada tendrá las siguientes características:

a) Doble puerta de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida.

b) Un espacio libre horizontal no inferior a 1,20 metros de profundidad no barrido por las hojas de las puertas, sin perjuicio de las condiciones exigidas por la normativa vigente de supresión de barreras arquitectónicas, de prevención de incendios y lo establecido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto.

2. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles establecidos en los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 16.- Comprobaciones

1. Para la obtención de la licencia de ocupación de los edificios, además de los certificados que determine la normativa vigente, se exigirán, al menos, los certificados de aislamiento acústico, realizados en condiciones normalizadas, de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachada y medianeras, cerramiento horizontal (forjado con la primera planta) y elementos de separación con salas que contengan focos de ruido (caja de ascensores, calderas, etc.).

2. La autoridad municipal, podrá verificar si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas dictadas en este Capítulo.

Artículo 17.- Limitadores acústicos

1. Los titulares de actividades que dispongan de aparatos de reproducción musical deberán instalar limitadores acústicos, al efecto de regular el nivel de presión sonora en el interior de los locales. El Ayuntamiento de León podrá acordar, por causa motivada, el sellado de los mismos.

2. El equipo limitador deberá asegurar, de forma fehaciente y permanente, que, bajo ninguna circunstancia, las emisiones del equipo musical superan los límites admisibles de nivel sonoro en el ambiente interior de los edificios, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos por esta Ordenanza.

3. Los limitadores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Deberán disponer de los dispositivos necesarios para cumplir las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno, que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, independientemente del funcionamiento del equipo musical, con período de almacenamiento mínimo de dos meses. Este registro será de tal forma que no quede afectado por posibles fallos de tensión.

c) Registro de todas las sesiones de funcionamiento del limitador, e incidencias habidas, con indicación al menos de la fecha y hora de inicio de la sesión.

d) Mecanismos de protección (mediante llaves electrónicas o claves de acceso) que impidan manipulaciones posteriores si éstas fueran realizadas, y de forma que queden registradas en la memoria interna del limitador.

e) Sistema de inspección que permita a los Servicios Técnicos Municipales, o personal técnico delegado al efecto, una adquisición de los datos almacenados, a fin de que estos puedan ser analizados y evaluados.

f) Asimismo, podrá acordarse por el Ayuntamiento que los mencionados equipos tengan capacidad para enviar, de forma automática, al Servicio de Inspección Municipal o entidad delegada, los datos almacenados durante cada una de las sesiones ruidosas que se produzcan en el local, si se considerase necesario.

4. El titular del establecimiento será responsable, en todo caso, de instalar y mantener en buen estado de funcionamiento el equipo limitador, así como de incrementar, en su caso, el aislamiento necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza.

CAPÍTULO CUARTO.- DE LOS TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18.- Trabajos con empleo de maquinaria

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22,00 y las 8,00 horas. Durante el resto de la jornada, en general, los equipos empleados no podrán superar, siempre que sea posible, los 90 dBA, medidos a una distancia de cinco metros, a cuyo fin se adoptarán por parte de los titulares o responsables de las obras las medidas correctoras que procedan.

2. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, quien determinará los límites sonoros que deberán cumplirse.

3. Todas las solicitudes de este tipo de actividades deberán ir acompañadas de un documento en el que se haga constar la identificación y localización del responsable directo de los trabajos que pueda tomar las decisiones para, en su caso, la inmediata adecuación o paralización de los mismos.

Artículo 19.- Características de la maquinaria utilizada en obras en la vía pública

1. La maquinaria utilizada se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, sobre aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/ CEE, relativa a la aproximación de los Estados miembros en materia de máquinas (modificado por el Real Decreto 56/1995, de 20 de enero), o legislación que, en su caso, lo modifique o sustituya.

2. El Ayuntamiento de León promoverá, con carácter general, el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica y, en particular, propiciará dicho tipo de maquinaria en el ámbito de la contratación pública de obras, suministros y prestación de servicios (limpieza pública y recogida de residuos sólidos urbanos, mantenimiento de parques y jardines, etc.). A tal efecto incorporará cláusulas específicas al respecto en los pliegos de cláusulas técnicas particulares de las contrataciones que lleve a cabo.

Artículo 20.- Carga y descarga

1. Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, reposición nocturna industrial, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública entre las 22,00 y las 7,00 horas, cuando estas operaciones superen los límites de ruido establecidos en los artículos 7 y 8 del presente Título. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducir las a las estrictamente necesarias.

2. Excepcionalmente, en casos muy concretos, y por razones de necesidad, peligro o por ocasionar afecciones muy graves al tráfico o transporte público, la Administración Municipal podrá autorizar operaciones de carga y descarga de mercancías en condiciones acústicas distintas, estableciendo éstas.

CAPÍTULO QUINTO.- DE LOS VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 21.- Normativa aplicable

Los vehículos a motor que circulen por el término municipal deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos emitido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, resultando de aplicación los Reglamentos números 41 y 51 para homologación de vehículos nuevos en materia de ruido (BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1982 y BOE núm. 148, de 22 de junio de 1983) anexas al acuerdo del Ministerio de Asuntos Exteriores de 20 de marzo de 1958 de Ginebra, o norma que los modifique o sustituya. Asimismo les será de aplicación las normas contenidas en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 22.- Mantenimiento

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y/o vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda en más de 2 dBA de los límites establecidos para cada categoría por la reglamentación vigente y en las condiciones de medida establecidas en la misma.

2. Los valores límite para cada categoría de vehículos a motor o ciclomotores y el método para la medición de los niveles sonoros producidos por éstos son los indicados en el Anexo III.

Artículo 23.- Control de vehículos a motor

1. Todos los vehículos a motor y ciclomotores están obligados a someter a sus vehículos a las pruebas de control de ruido para las que sean requeridos por la Policía Local.

2. Aquellos vehículos y ciclomotores cuyo nivel sonoro excedan de los límites señalados en el artículo anterior tendrán un plazo de diez días para proceder a la corrección de las deficiencias, transcurrido el cual deberán de pasar inspección en las dependencias municipales habilitadas al efecto. Todo ello sin perjuicio de la iniciación del correspondiente expediente sancionador por infracción a la normativa vigente.

3. Si la inspección efectuada resulta desfavorable se procederá, como medida cautelar, de la siguiente forma:

a) Si los resultados superan los límites establecidos para cada categoría por la reglamentación vigente en más de 2 y menos de 6 dBA, dispondrán de un nuevo plazo de quince días para corregir las deficiencias. Transcurrido el mismo sin resultado favorable, el vehículo o ciclomotor quedará inmovilizado en las dependencias municipales y la documentación del mismo bajo custodia de la Policía Local.

b) Si los resultados superan en 6 dBA los límites establecidos, se procederá directamente a inmovilizar el vehículo o ciclomotor en las citadas dependencias, quedando igualmente la documentación del mismo bajo custodia de la Policía Local.

4. Cuando el vehículo o ciclomotor quede inmovilizado el titular del mismo deberá, para su retirada, utilizar un sistema de remolque o carga que permita el transporte del mismo hasta un taller de reparación sin poner el vehículo o ciclomotor en marcha en la vía pública. Si dicho transporte se realizase mediante una grúa municipal,

el titular del vehículo deberá hacer frente, con carácter previo, al pago de las tasas que en concepto de traslado correspondan.

5. Cuando la inspección resulte favorable, el titular podrá proceder a recuperar la documentación del vehículo.

6. El procedimiento de medición de las emisiones sonoras se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo III de esta Ordenanza.

7. Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos y ciclomotores retenidos que no sean retirados de las dependencias municipales en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción.

Artículo 24.- Prohibiciones

1. Todos los vehículos de motor y ciclomotores deberán estar dotados del correspondiente silenciador, debidamente homologado y en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

2. Se prohíbe:

a) Utilizar dispositivos que anulen la acción del silenciador, el uso de tubos re-sonadores o la circulación con el llamado "escape de gases libre".

b) Forzar las marchas de los vehículos de motor por aceleraciones innecesarias, exceso de peso o forzar las marchas en pendientes, produciendo ruidos innecesarios o molestos.

c) Hacer funcionar los equipos de música de los vehículos con un volumen elevado y las ventanas abiertas.

Artículo 25.- Avisadores acústicos y alarmas en vehículos

1. No se permite el uso de alarmas o avisadores acústicos dentro del casco urbano, salvo en los casos siguientes:

a) Inminente y concreto peligro de accidente.

b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas (en esta situación podrán realizar toques frecuentes y cortos de bocina y colocar una identificación en el exterior).

c) Vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria.

2. Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, deberán estar dotados de los sistemas de reproducción de sonido y ópticos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación del mismo. Las sirenas de los vehículos antes citados no podrán superar en ningún caso los 90 dBA, medidos a una distancia de 5 metros del vehículo que lo tenga instalado en la dirección de máxima potencia acústica.

3. Las sirenas de los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria solo podrán utilizarse cuando preste el vehículo un servicio urgente, entendiéndose como tal, en las ambulancias, el desplazamiento de la base al lugar del accidentado o lugar donde radique el enfermo y desde éste al centro hospitalario, siempre que las lesiones o enfermedad de la persona transportada aconseje esta medida.

4. Los niveles máximos de sonido de las alarmas instaladas en vehículos privados no podrán superar los 85 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

5. Los conductores de estos vehículos deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales (sirenas) no entrañe peligro alguno para los demás usuarios y especialmente entre las 22,00 y las 8,00 horas.

Artículo 26.- Limitaciones a la circulación

Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio, el Ayuntamiento de León podrá delimitar zonas o vías, en las que, de forma permanente, a determinadas horas o días, quede prohibida o delimitada la circulación de alguna clase de vehículos.

CAPÍTULO SEXTO.- DE OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 27.- Generalidades

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (pinas, riberas, parques, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige

la convivencia ciudadana y, en todo caso, en los establecidos por los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.

c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

d) Aparatos electrodomésticos y equipos de climatización y similares.

Artículo 28.- Actividades ruidosas en la vía pública

Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia instalar sistemas de ambientación sonora en los comercios y terrazas, accionar equipos e instrumentos musicales y emitir mensajes publicitarios que superen los niveles establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza, siempre que se carezca de la preceptiva autorización.

Artículo 29.- Actividades musicales al aire libre

1. Las actuaciones de orquestas, grupos musicales y espectáculos deberán contar con la preceptiva autorización municipal.

2. Las autorizaciones deberán fijar, como mínimo:

a) Su carácter temporal o estacional.

b) La indicación del horario de funcionamiento.

c) La limitación del nivel sonoro durante el periodo autorizado, que, con carácter general, no podrá superar en ningún caso los 90 dBA, medidos a una distancia de cinco metros de distancia del foco sonoro.

3. Todas las solicitudes de este tipo de actividades deberán ir acompañadas de un documento en el que se haga constar la identificación y localización de la persona responsable de la actuación, de forma que ésta pueda adoptar las decisiones pertinentes en relación con la inmediata adecuación o paralización de la misma.

4. Lo anteriormente señalado será de aplicación sin perjuicio de los límites establecidos para el ambiente interior en los artículos 7 y 8 del presente Título.

CAPÍTULO SIETE.- DE LAS MÁQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDO Y/O VIBRACIONES

Artículo 30.- Medidas relativas a máquinas e instalaciones que afectan a viviendas

1. Los aparatos de elevación y transporte, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora hacia el interior de la edificación no superior a los límites máximos autorizados por esta Ordenanza.

2. No podrá instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación en o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, se instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a las viviendas sea suficiente, para garantizar los niveles establecidos en los artículos 7 y 8 de este Título.

Artículo 31.- Ruido estructural y transmisión de vibraciones

La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

Artículo 32.- Distancias

La distancia entre los elementos anteriormente indicados y el cierre perimetral será de 1 metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 33.- Medidas relativas a juntas y dispositivos elásticos

1. Los conductos por donde circulen fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, evacuación de humos, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la misma y con un montaje elástico de probada eficacia.

4. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se ajustará a la reglamentación y normas que afecten a su instalación.

Artículo 34.- Equipos frigoríficos, de climatización y ventilación

1. La ubicación de equipos frigoríficos, de climatización y ventilación se llevará a cabo, en todo caso, de conformidad a las normas urbanísticas vigentes.

2. Aquellos equipos que para su montaje requieran de la preceptiva licencia de instalación contarán con las medidas correctoras oportunas para que los niveles de ruido producidos no superen los límites señalados en los artículos 7 y 8 del presente Título.

3. El resto no podrá superar los 55 dBA en el exterior, medido a 5 metros de distancia del foco emisor, en la dirección de máxima emisión, y sin que sus niveles sonoros superen los límites señalados en los citados artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO OCHO.- DE LAS ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS

Artículo 35.- Definición

1. Se definen como Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS) aquellas zonas o lugares del municipio en los que se produce un elevado impacto sonoro debido a la existencia de numerosos establecimientos susceptibles de producir niveles sonoros de los regulados en la presente Ordenanza, a la actividad de las personas que los utilizan y al ruido producido por los vehículos que transitan por dichas zonas, en su caso, y con ello una acusada agresión acústica a los ciudadanos.

2. Podrán ser declaradas Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS) aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente cumpla con los niveles regulados en esta Ordenanza, se sobrepasen en más de 20 dBA dos veces por semana, durante dos semanas consecutivas, los niveles de perturbación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en el artículo 7 de este Título.

3. El parámetro a considerar será LAeq1 durante cualquier hora del período nocturno (22,00 a 8,00 horas) o LAeq14 para todo el período diurno (8,00 a 22,00 horas).

Artículo 36.- Declaración de zonas acústicamente saturadas (ZAS)

1. El Ayuntamiento podrá instruir expediente de declaración de ZAS, de conformidad con el siguiente procedimiento:

Primero.- Una vez iniciado el expediente, los Servicios Técnicos Municipales incorporarán al mismo la siguiente documentación:

a) Un estudio sonométrico en el que se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes sonoras supera el nivel antes indicado, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

b) Un plano en el que se delimite, de forma precisa y clara, la Zona Acústicamente Saturada, de acuerdo con el estudio anterior, así como, en su caso, la Zona de Respeto que la circunde, que vendrá integrada por una franja de un ancho mínimo de 50 metros alrededor de aquella. La delimitación de la Zona de Respeto perseguirá evitar que la contaminación sonora existente, se extienda a las zonas limítrofes, y para la determinación de su ámbito, se atenderá a las características propias de la estructura urbana, en cada caso, y a los

resultados del estudio sonométrico en el entorno de la zona a declarar acústicamente saturada.

c) Un informe en el que se establezca el tipo y características de los establecimientos o actividades que, en su conjunto, generen la saturación.

d) Documento de propuesta de medidas generales y/o individuales a adoptar.

Segundo.- Cumplido lo que antecede, se abrirá un período de información pública, por plazo de 20 días, mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y al menos en uno de los diarios locales de mayor difusión, para que durante el mismo, cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente y formular las alegaciones que estime pertinentes.

Tercero.- A la vista de las alegaciones presentadas, y previos los informes técnicos pertinentes en relación con las mismas, la declaración de ZAS se realizará mediante Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y determinará:

a) El ámbito territorial de la ZAS.

b) El régimen especial aplicable a la misma, en el que se detallarán los efectos que conlleve la declaración de ZAS.

c) La fecha de entrada en vigor.

2. Una vez se haya conseguido reducir el nivel de ruido exterior hasta el límite máximo regulado en el artículo 7 de esta Ordenanza, se dejará sin efecto la declaración de ZAS por acuerdo de Ayuntamiento Pleno, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, sin perjuicio de que se mantengan determinadas limitaciones tendentes a garantizar la observancia de dicho nivel máximo de ruido externo.

Artículo 37.- Efectos de la declaración de Zona Acústicamente Saturada

1. Las ZAS quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones que perseguirá la progresiva reducción de los niveles sonoros, hasta alcanzar los establecidos con carácter general en esta Ordenanza.

2. A tenor de las circunstancias concurrentes, podrán adoptarse todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Limitación de régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.

b) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, y retirada temporal de las licencias concedidas al efecto.

c) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

d) Establecimiento de límites de emisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

e) Prohibición de instalar, modificar, o ampliar las actividades que, expresamente, se determinen y que puedan ser origen de la saturación, incluso en la Zona de Respeto.

f) Prohibición de actividades comerciales o publicitarias en la vía pública.

g) Cualquier otra medida tendente a la consecución del nivel de ruido regulado en esta Ordenanza.

TÍTULO III.- PERTURBACIONES POR VIBRACIONES**Artículo 38.- Valores límites de vibraciones**

1. Se establece como unidad de medida del grado de medida del grado de vibración existente en los edificios, la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s^2).

2. Para valorar el grado de molestia se utilizará el índice de percepción vibratoria K, respetándose el protocolo de medida establecido en la norma ISO 2631-2 al menos en los paramentos horizontales.

3. Ninguna actividad o fuente vibratoria podrá transmitir unos valores de vibración (curvas K del Anexo II), superiores a los siguientes:

Valor límite de recepción de vibraciones en ambientes interiores
(coeficiente K):

Situación	Período	Vibraciones continuas	Impulsos máximos 3/día
a) Hospitales, quirófanos y áreas críticas	Diurno	1	1
	Nocturno	1	1
b) Viviendas y Residencias	Diurno	2	16
	Nocturno	1,41	1,41
c) Oficinas	Diurno	4	128
	Nocturno	4	12
d) Almacenes y comercios	Diurno	8	128
	Nocturno	8	128

4. El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el gráfico del Anexo antes citado, que tenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

Artículo 39.- Medición de vibraciones

Para la medición de las vibraciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El nivel de evaluación de vibraciones se obtendrá en el momento y lugar en que la molestia sea más acusada.

b) El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida de la aceleración eficaz en el rango de frecuencias comprendido entre 1 y 80 Hz, y se expresará en términos del índice de percepción vibratoria K.

c) Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible (normalmente en dirección axial al mismo).

d) La medición de la vibración se realizará durante un período de tiempo significativo en función del tipo de fuente vibrante. De tratarse de episodios reiterativos (paso de trenes, arranque de compresores, etc.) se deberá repetir la medición al menos tres veces, dándose como resultado de la medición, la media de los obtenidos.

e) Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas o procedimiento similar. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.

f) Influencia de ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producida por proximidad a campos electromagnéticos.

TÍTULO IV.- CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

Artículo 40.- Requisitos generales

Serán condiciones generales de obligado cumplimiento para la autorización de actividades en edificios habitados, o colindantes con éstos, las siguientes:

1ª.- La realización de un estudio detallado de las condiciones acústicas del local y, en su caso, de las medidas correctoras previstas, encaminadas a minimizar los posibles ruidos y vibraciones producidos en el mismo.

2ª.- Para aquellos locales cuyos focos emisores de ruido sean contiguos a otras edificaciones, se deberá garantizar el cumplimiento de los niveles señalados en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza en cada una de las zonas afectadas.

Artículo 41.- Actividades musicales

Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente que contenga los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical, incluyendo potencia acústica y gama de frecuencias.

b) Número de altavoces, ubicación de los mismos y descripción de medidas correctoras, contemplando aspectos como la direccionalidad y sujeción de aquellos.

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las características del aislamiento, especificando al menos gamas de frecuencia y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento para todo el local.

A efectos de dicho cálculo, los niveles de emisión sonora considerados, para los diferentes tipos de actividades indicados en el artículo 15 de esta Ordenanza, no podrán ser inferiores a los siguientes:

- Locales del apartado a)	105 dBA
- Locales del apartado b)	95 dBA
- Locales del apartado c)	85 dBA
- Locales del apartado d)	80 dBA

Además del ruido musical se tendrá en cuenta el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc..

e) Descripción y características detalladas del equipo limitador con que se dotará al equipo musical, comprobando que cumple las especificaciones señaladas en esta Ordenanza.

Artículo 42.- Actividades clasificadas

Para la concesión de licencia de actividad clasificada se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del Proyecto o Memoria que se presente, en cumplimiento de la Ley de Actividades Clasificadas y de sus normas de desarrollo, tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

A) Una Memoria comprensiva de las siguientes determinaciones:

1ª.- Descripción del tipo de actividad y horario previsto.

2ª.- Descripción del local, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales. Se indicará, en su caso, si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes, etc.).

3ª.- Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos de impacto.

Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará: potencia eléctrica (en kW), potencia acústica (en dB) o bien nivel sonoro a 1 metro de distancia y demás características específicas (carga, frecuencia, etc.).

En su caso se indicarán las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora (potencia acústica y rango de frecuencias), número de altavoces, etc..

Se valorarán las posibles molestias producidas por la entrada-salida de vehículos, operaciones de carga y descarga, etc., funcionamiento de maquinaria auxiliar durante la noche, etc..

4ª.- Evaluación del nivel de emisión, a partir de los datos del apartado anterior.

A los efectos de su cálculo, los niveles de emisión no podrán ser inferiores a los indicados en el artículo anterior para cada tipo de actividades.

5ª.- Niveles sonoros de recepción en el ambiente exterior y locales colindantes y de su zona de influencia según su uso y horario de funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de esta Ordenanza.

6ª.- Diseño y justificación de las medidas correctoras.

6ª.a) Para ruido aéreo, se calculará el nivel de aislamiento de acuerdo con las especificaciones de exigencia indicadas en la presente Ordenanza.

En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas, y transmisión estructural. Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados.

Para las tomas de admisión y bocas de expulsión de aire, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características.

Para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización situados al exterior se justificarán asimismo las medidas correctoras.

6ª.b) En caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.

6ª.c) En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. En locales de espectáculos, establecimientos públicos, o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del impacto producido por mesas y sillas, barra, pista de baile, lavado de vasos, u otros similares.

7ª.- Justificación de que el funcionamiento de la actividad no superará los límites establecidos.

B) A la Memoria se acompañará un juego de Planos con el siguiente contenido mínimo:

1) Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.

2) Plano de situación de las fuentes sonoras.

3) Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto, materiales y condiciones de montaje.

Artículo 43.- Condiciones acústicas de nuevos emplazamientos urbanísticos

1. En las nuevas urbanizaciones o aquellas derivadas de convenios urbanísticos, los promotores y/o los constructores estarán obligados a realizar una evaluación previa de las condiciones acústicas de la urbanización, que formará parte del proyecto, como anexo al mismo.

2. Dicha evaluación contendrá, como mínimo:

a) Descripción de la urbanización: Situación, número de viviendas y tipología de las mismas.

b) Determinación, mediante modelo de predicción o cualquier otro sistema técnico adecuado, de los valores de emisión sonora en período diurno y nocturno producidos por las fuentes sonoras de ruido móviles, a 1,5 metros de la fachada de las viviendas más afectadas en razón de su ubicación, orientación o distancia.

c) Cuando los niveles sonoros a que se refiere el párrafo anterior superen los establecidos en la presente Ordenanza, se exigirá la incorporación de soluciones técnicas al proyecto que garanticen el cumplimiento de los mencionados límites.

Artículo 44.- Instalaciones en nuevas edificaciones

A los efectos de garantizar que las instalaciones comunitarias de los edificios de nueva implantación no generen niveles sonoros que superen los indicados en esta Ordenanza, después de la finalización de la obra, y con carácter previo a la concesión de la licencia de primera ocupación, el responsable de la Dirección de Obra deberá presentar un certificado suscrito por técnico competente, en que se hagan constar los niveles de inmisión correspondientes a las instalaciones en cuestión obtenidos mediante la metodología indicada en esta Ordenanza.

Artículo 45.- Control

1. Con carácter previo a la concesión de licencia de apertura de una actividad, se comprobará por los Servicios Municipales si la instalación se ajusta a los estudios técnicos presentados y autorizados por la Administración Municipal.

2. De igual forma, y previamente a la concesión de licencia de apertura o autorización de funcionamiento, los Servicios Técnicos Municipales comprobarán la efectividad real de las medidas correctoras aplicadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 46.- Otras limitaciones

Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas, evitando así la transmisión de ruidos al exterior que supere los límites recogidos en la presente Ordenanza.

TÍTULO V.- INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO.- DE LA INSPECCIÓN

Artículo 47.- Control de ruidos y vibraciones

1. El personal municipal a quien se asigne esta competencia y, en todo caso, los agentes de la Policía Local, podrán llevar a cabo visitas de inspección a las instalaciones y actividades afectadas por lo dispuesto en esta Ordenanza, a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la misma.

2. Los titulares de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones deberán permitir a personal inspector el empleo de los aparatos medidores, facilitando tanto el correspondiente procedimiento de medición, como el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos, colaborando con aquél, para lo que dispondrán el funcionamiento de la maquinaria y de más elementos de la actividad a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

Artículo 48.- Acta de infracción

1. Comprobado por los inspectores o agentes municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación incumple la presente Ordenanza, levantarán acta de dicha infracción, de la que entregarán copia al titular o encargado de las mismas.

2. Constatada la infracción, el Ayuntamiento de León, previa audiencia al interesado, iniciará el correspondiente procedimiento sancionador o señalará, en su caso, las medidas correctoras necesarias, así como el plazo concedido al infractor para llevar a cabo dichas medidas.

Artículo 49.- Denuncia

1. Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento de León la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2. Con carácter general, la denuncia se formulará por escrito, admitiéndose, no obstante, la denuncia verbal en los casos de reconocida urgencia o gravedad.

3. De resultar la denuncia temerariamente infundada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen por la inspección que el Ayuntamiento realice.

Artículo 50.- Requisitos de la denuncia

1. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las solicitudes realizadas a la Administración, los datos precisos para facilitar a los inspectores o agentes municipales la correspondiente comprobación.

2. Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de la misma o que le sea sellada una copia simple del citado escrito, que suplirá a aquél.

Artículo 51.- Comprobación de la denuncia

Recibida la denuncia, se continuará el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos 47 y 48 anteriores, adoptándose, en su caso, las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LAS INFRACCIONES

Artículo 52.- Concepto y clases

1. Tendrán la consideración de infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente

Ordenanza en relación con los focos perturbadores a que se refiere la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 53.- Responsabilidad

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penas correspondientes.

2. Son responsables de las infracciones:

a) Los propietarios poseedores o responsables de los focos de ruido.

b) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.

c) Los titulares de la actividad.

d) Los técnicos que emitan las certificaciones correspondientes.

e) Los titulares o conductores de los vehículos a motor.

f) Los causantes de la perturbación.

3. Cuando no sea posible determinar el grado de participación, la responsabilidad será subsidiaria.

Artículo 54.- Infracciones en materia de ruidos

1. Tendrán la consideración de infracciones leves en materia de ruidos, las siguientes:

a) Superar en menos de 5 (CINCO) dBA los niveles de ruido máximos admisibles establecidos en esta Ordenanza.

b) Producir ruidos con las puertas o ventanas abiertas superando los niveles recogidos en la presente Ordenanza.

c) El incumplimiento de cualquier otra prescripción recogida en esta Ordenanza que no haya sido tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves en materia de ruidos, las siguientes:

a) La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

b) Superar en 5 (CINCO) o más dBA los niveles máximos permitidos por esta Ordenanza.

c) La no presentación del vehículo a inspección, habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 10 días.

d) No facilitar o dificultar las labores de inspección a que se refiere el artículo 47 de esta Ordenanza.

e) La incomparecencia, sin causa justificada y debidamente acreditada, a las citaciones de los Servicios Municipales para facilitar el acceso a las fuentes generadoras de ruido y/o vibraciones, obstaculizando la labor de la inspección municipal.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves en materia de ruidos, las siguientes:

a) La comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de tres años.

b) La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado c) del número anterior, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 10 días y no hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en el apartado b) de dicho número.

c) Manipular o tener fuera de servicio los equipos limitadores de volumen a los que se refiere el artículo 17 de esta Ordenanza.

d) La emisión de informes o certificados que no se ajusten a la realidad.

e) El ejercicio de actividades sin licencia, o sin la autorización previa preceptiva, o con la licencia caducada o suspendida, o el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones otorgadas.

f) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la adopción de medidas de carácter provisional o de las medidas correctoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.

Artículo 55.- Infracciones en materia de vibraciones

1. En materia de vibraciones se considerará como infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del gráfico inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

2. Se considerarán infracciones graves en materia de vibraciones:

a) La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos o más curvas K inmediatamente superiores a las máximas admisibles para cada situación.

3. Tendrá la consideración de infracción muy grave en materia de vibraciones, la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de tres años.

CAPÍTULO TERCERO.- DE LAS SANCIONES

Artículo 56.- Sanciones

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil y/o penal, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza tipificadas en los artículos 54 y 55 anteriores, darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con multa de hasta 6.010,12 euros.

b) Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de hasta 60.101,21 euros.

c) Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de hasta 300.506,05 euros.

2. Además de la sanción pecuniaria a que se refieren los apartados a), b) y c) del punto anterior, las infracciones cometidas podrán sancionarse con suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental, con los siguientes límites:

a) De hasta 3 (TRES) meses, en el caso de infracciones leves.

b) De hasta 6 (SEIS) meses, en el caso de infracciones graves.

c) De hasta 1 (UN) año, en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 57.- Graduación de las sanciones

1. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo en cada caso concreto a las siguientes circunstancias, que se apreciarán en su conjunto:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La gravedad del daño producido, tanto real, como potencial.

c) La conducta dolosa o culposa del infractor.

d) La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones.

2. La aplicación de las anteriores circunstancias se realizará de la siguiente manera:

a) Cuando concurren simultáneamente dos de tales circunstancias la cuantía de la sanción se incrementará en un 30 por 100.

b) Cuando concurren simultáneamente tres de las circunstancias descritas, la cuantía de la sanción se incrementará en un 60 por 100.

c) Cuando concurren simultáneamente todas las circunstancias descritas, la cuantía de la sanción se incrementará en un 100 por 100.

3. Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiese sido sancionado anteriormente una o más veces, por el mismo concepto, dentro de los doce meses precedentes a la comisión de la infracción.

Artículo 58.- Competencia para sancionar

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores corresponderá:

a) Al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de León, en el caso de sanciones pecuniarias hasta 12.020,24 euros, y, en todo caso, cuando la sanción consista en la suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

b) A los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 31 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, en el caso de sanciones pecuniarias superiores a 12.020,24 euros.

2. El Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de León podrá delegar, total o parcialmente, la citada competencia, con los requisitos establecidos en las normas administrativas en vigor.

Artículo 59.- Medidas cautelares

1. Sin perjuicio de cómo se resuelva el expediente sancionador, cuando se haya incoado procedimiento sancionador por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, y previa audiencia del interesado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y atender a las exigencias de los intereses generales.

2. Tales medidas cautelares podrán consistir en:

a) El precintado inmediato de la instalación, si la misma supera en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza para el período nocturno, o en más de 15 dBA los límites de niveles sonoros establecidos en la misma para el período diurno.

Dicho precinto podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal inspector municipal autorice el funcionamiento de la misma.

b) El precintado inmediato de todos aquellos equipos o aparatos que, en el momento de verificarse una inspección municipal, estén instalados y no estuvieran amparados por la licencia obtenida para el funcionamiento de la industria.

El citado precinto podrá ser levantado cuando tales equipos y aparatos cuenten con la preceptiva autorización municipal.

c) La adopción de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño o de las molestias originadas.

d) La clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.

e) La suspensión temporal de la licencia o autorización para el ejercicio de la actividad por el titular.

CAPÍTULO CUARTO.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 60.- Procedimiento sancionador

La imposición de sanciones requerirá la instrucción del correspondiente expediente administrativo sancionador, que se regulará por lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y cuantas otras disposiciones resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Período de adaptación

1. Los límites de calidad sonora establecidos en el Capítulo Primero del Título II de esta Ordenanza serán de aplicación tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación, como a las que se encuentren ya en funcionamiento, ejercicio o uso, sean éstas públicas o privadas.

Las actividades e instalaciones ya existentes deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el Capítulo Primero del Título II de esta Ordenanza,

en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

2. En cuanto a las restantes prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, quedan sujetas a las mismas todas las actividades e instalaciones, públicas o privadas, que soliciten licencia o autorización a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza.

Para las actividades e instalaciones en funcionamiento, ejercicio o uso, que dispongan de licencia a la entrada en vigor de esta Ordenanza o la hubieran solicitado con anterioridad, dichas prescripciones serán exigibles en su totalidad en los supuestos de ampliación, modificación, cambio de titularidad, uso o actividad, o cuando, habiéndose formulado denuncia, se constate la comisión de infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, y, en todo caso, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

3. La colocación de las "placas de información" a que se refieren los puntos 6 y 7 del artículo 8 de esta Ordenanza será exigible para las actividades e instalaciones a las que se refiere el citado artículo que soliciten licencia o autorización a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Las actividades e instalaciones en funcionamiento que dispongan de licencia a la entrada en vigor de esta Ordenanza o la hubieran solicitado con anterioridad, deberán solicitar e instalar las citadas placas en el plazo máximo de un año, contado desde la entrada en vigor de la misma.

4. En todo caso las actividades e instalaciones ya existentes deberán cumplir las exigencias de funcionamiento establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

5. Los plazos de adecuación a que se refiere la presente Disposición Transitoria Única comenzarán a contar a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Normas derogadas

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la actual "Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones" aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en su reunión del día 3 de mayo de 1996.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Normas jurídicas de rango superior

La promulgación de normas jurídicas de rango superior al de esta Ordenanza, que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio, en su caso, de la adaptación de la Ordenanza a lo dispuesto en tales normas.

Segunda.- Desarrollo de la Ordenanza

El Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de León, en el ejercicio de sus competencias, podrá desarrollar los artículos de la presente Ordenanza mediante Bandos o Resoluciones de aplicación general.

Tercera.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de León, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno.

ANEXO I: DEFINICIONES

Acelerómetro: Dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.

Analizador de frecuencias: Equipo de medición acústica que permite analizar las componentes en frecuencias de un sonido.

Aislamiento acústico global a ruido aéreo:

$$D_{nTw} = L_1 - L_2 + 10 \lg T/0,5$$

Donde:

L_1 es el nivel de presión acústica medio en el recinto emisor.

L2 es el nivel de presión acústica medio en el recinto receptor.

T es el tiempo de reverberación en el recinto receptor.

El aislamiento acústico a ruido aéreo global se obtiene conforme a la UNE-EN-ISO-717, o cualquier otra que la sustituya.

En particular, D_{125} = Aislamiento en la banda central de banda de octava de 125 Hz.

D: Aislamiento acústico bruto entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

$$D = LI1 - LI2$$

Donde:

LI1 = Nivel de presión sonora en el local emisor.

LI2 = Nivel de presión sonora en el local receptor.

Decibelio: Escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido es igual a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia.

Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

$L_w = 10 \log_{10} (W / W_{ref})$ siendo W = potencia sonora

$L_r = 10 \log_{10} (I / I_{ref})$ siendo I = intensidad sonora

$L_p = 10 \log_{10} (P / P_{ref})$ $2 = 20 \log_{10} (P / P_{ref})$ siendo P = presión sonora

Distribución acumulativa: Indica el porcentaje de tiempo que el nivel de ruido permanece por encima o por debajo de una serie de niveles de amplitud.

Distribución de probabilidad: Porcentaje de tiempo que el nivel de ruido permanece dentro de los anchos de clase de una serie de niveles de amplitud.

Fast (Rápido): Es una característica de respuesta del detector. Efectúa lecturas cada 125 milisegundos, que corresponde a una respuesta rápida.

Impulse (Impulso): Es una característica de respuesta del detector. Es el modo más rápido de medida puesto que se realizan lecturas cada 35 milisegundos.

Índice R de aislamiento acústico: Se define en la NBE-CA-88 mediante la siguiente fórmula:

$$R = LI1 - LI2 + 10 \log (S/A) \text{ en dB ; siendo } A = \alpha \cdot S'$$

Donde:

LI1 = SPL en el recinto del emisor.

LI2 = SPL en el recinto receptor.

S = Superficie del elemento separador (m^2).

S' = Superficie del recinto receptor (m^2).

A = Absorción del recinto receptor (m^2).

α = Coeficiente de absorción medio del recinto receptor.

Para la obtención de un índice único de evaluación se calculará la diferencia entre los niveles de presión sonora en dBA del recinto emisor y del recinto receptor, corregida con la absorción equivalente de este último y frente a ruido rosa.

Intensidad de vibraciones existentes: Valor eficaz de la aceleración vertical, en tercios de octava, entre 1 y 80 Hz expresados en m/s^2 . Se denominará A.

LAeqT: Nivel sonoro continuo equivalente.

Se define en la norma ISO 1996 como el valor del nivel de presión sonora en dB en ponderación A, de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T, posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

LANT: Aquel nivel de presión sonora en ponderación A, que ha sido superado el N % del tiempo de medida T.

LEAT: Nivel de exposición sonora de un suceso aislado.

Se define según la norma UNE como el nivel continuo equivalente en ponderación A que para el tiempo de 1 segundo tiene la misma energía que el ruido considerado en un período de tiempo determinado.

LI: Nivel de intensidad sonora definido por la expresión:

$$LI = 10 \log (I/I_0); \text{ siendo } I_0 = 10^{-12} \text{ w/m}^2$$

LMAX: SPL máximo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

LMIN: SPL mínimo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

Lp: Nivel de presión sonora definido por la relación:

$$L_p = 20 \log (P / P_0)$$

LW: Nivel de potencia sonora definido por la expresión:

$$L_w = 10 \log (W/W_0) \text{ } W_0 = 10^{-12} \text{ w}$$

Mapa sonoro (o acústico): Representación gráfica de los niveles de ruido existentes en un territorio, ciudad o espacio determinado por medio de una simbología adecuada.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de emisión externo (N.E.E.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado espacio libre exterior donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de emisión interno (N.E.I.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de recepción: Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente.

Nivel de recepción externo (N.R.E.): Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

Nivel de recepción interno (N.R.I.): Es el nivel de recepción medido en el interior de un local. Se distinguen dos situaciones: N.R.I.I. y N.R.I.E.

Nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.): Es el nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede del espacio libre exterior.

Nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.): Es el nivel de recepción interno originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o edificio colindante.

Nivel sonoro escala A: Es el nivel de presión acústica en decibelios, medido mediante un sonómetro con filtro de ponderación A, según Norma UNE 20464-90. El nivel así medido se denomina dBA. Simula la respuesta del oído humano.

Nivel sonoro exterior: Es el nivel sonoro en dBA procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción.

Nivel sonoro interior: Es el nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo.

El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.

1/1-Octava: Cualquier parte del espectro de frecuencia entre f_1 y f_2 con $f_2 = 2 \cdot f_1$.

Sin embargo, las normas recomiendan que utilice solo algunas octavas (estas octavas se definen mediante sus frecuencias centrales según norma UNE 74002).

1/3-Octava: Cualquier parte del espectro de frecuencias entre f_1 y f_2 con $f_2 = 2 \cdot 1/3 \cdot f_1$.

En una escala logarítmica, el ancho de una banda de 1/3 de octava es geoméricamente igual a 1/3 de una octava. (Estos tercios de octavas

se definen mediante sus frecuencias centrales según norma UNE 74002).

P: Valor eficaz de la presión acústica producida por una fuente sonora.

P_{MAX}: Nivel de Pico máximo desde la última puesta a cero del instrumento.

Presión acústica de referencia, de valor (P₀): Es la que corresponde a una presión sonora de 20 micropascales (20 μPa) que es como promedio, el umbral de audición del oído humano.

Presión sonora: La diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión media barométrica en un punto determinado del espacio.

Presión sonora RMS: La raíz cuadrada de la media cuadrática de la presión sonora. Se denomina presión eficaz.

Ruido: Es cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Ruido continuo: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de cinco minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones.

Ruido continuo-fluctuante: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p) utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dBA.

Ruido continuo-uniforme: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p) utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dBA.

Ruido continuo-variable: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p) utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dBA.

Ruido de fondo: Es el nivel de presión acústica que se supera durante el 90 % de un tiempo de observación suficientemente significativo, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

Ruido esporádico: Es aquel ruido que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de 5 minutos.

Ruido esporádico-aleatorio: Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible.

Ruido esporádico-intermitente: Es aquel ruido esporádico que se repite con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

Ruido impulsivo: Es aquel ruido procedente de un sonido impulsivo.

Ruido objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supe-
ditadas a la voluntad del manipulador de dicha fuente.

Slow (Lento): Es una característica de respuesta del detector. Efectúa lecturas cada 1 segundo, que corresponde a una respuesta lenta.

Sonido: Cualquier oscilación de presión, desplazamiento de partículas, velocidad de partículas o cualquier parámetro físico, en un medio con fuerzas internas que originan compresiones o rarefacciones del mismo.

La descripción del sonido puede incluir cualquiera de sus características, tales como magnitud, duración y frecuencia.

Sonido impulsivo: Sonido de muy corta duración, generalmente inferior a un segundo, con una abrupta subida y una rápida dismi-

nución, ejemplos de ruidos impulsivos incluyen explosiones, impactos de martillo o de forja, descarga de armas de fuego, etc..

Sonómetro: Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

SPL: Nivel de Presión Sonora RMS Máximo durante el segundo anterior. Se expresa en decibelios, relativos a 20 micropascales. La señal entrante puede tener cualquiera de las ponderaciones de frecuencia disponibles y se mide con cualquiera de las ponderaciones temporales disponibles.

Tamaño del Paso: Cantidad mediante la cual el filtro varía entre sucesivas medidas. Normalmente suele ser igual al ancho de banda del filtro. Cuando lleva a cabo un análisis en frecuencia de banda de octava, también puede utilizar un tamaño de paso de 1/3 de octava.

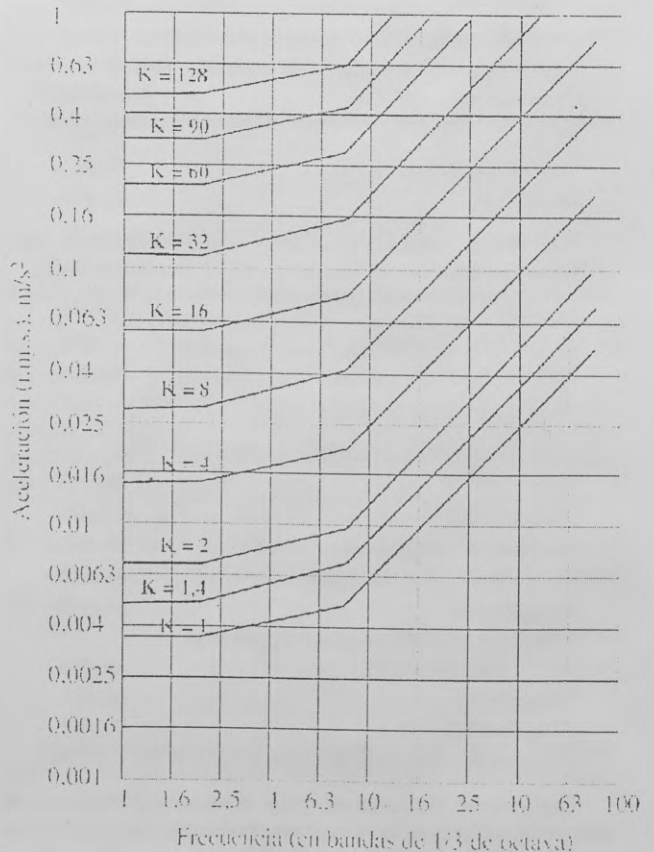
Tono puro: Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.

A los efectos de esta Ordenanza se considera que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay en una banda una diferencia con la media aritmética del ruido en las cuatro bandas laterales contiguas (dos inferiores y dos superiores) superior o igual a 15 dB para las bandas de 25 a 125 Hz, a 8 dB para las de 160 a 400 Hz y a 5 dB para las de 500 a 10.000 Hz.

Umbral de percepción de vibraciones: Mínimo movimiento del suelo, paredes, techos o estructuras, capaces de originar en la persona normal una conciencia de vibración por métodos directos, tales como las sensaciones táctiles o visuales de objetos en movimiento.

Vibraciones: El parámetro que se utilizará como indicativo del grado de vibración existente en los edificios será el valor eficaz de la aceleración vertical en m/s² y en tercios de una octava entre 1 y 80 Hz.

ANEXO II: FACTOR K PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MOLESTIA PRODUCIDA POR VIBRACIONES EN LOS EDIFICIOS



ANEXO III: PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO EN VEHÍCULOS

1. Procedimiento de medición de las emisiones sonoras de los vehículos en vía pública de carácter orientativo-preventivo.-

Para valorar el nivel de ruido producido por el vehículo se deberá determinar previamente el nivel de ruido de fondo y en su caso realizar las correcciones oportunas según se indica en el artículo 12.

Las mediciones se realizarán colocando el sonómetro calibrado entre 1,2 y 1,5 metros por encima del suelo y a 3,5 metros del vehículo, en la dirección de máxima emisión sonora.

El modo de respuesta del sonómetro será "Fast" y el nivel sonoro se medirá mediante LMAX.

Las condiciones de funcionamiento de los motores para las mediciones serán las siguientes:

1ª) El régimen del motor en revoluciones/minuto se estabilizará a 3/4 del régimen de potencia máxima.

2ª) Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de "ralentí". El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro (LMAX).

2. Procedimiento de comprobación de las emisiones sonoras de los vehículos en centros oficiales de medición.-

La medición de los niveles sonoros emitidos por los vehículos se realizará de acuerdo con las prescripciones técnicas establecidas para la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido por ellos producido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

3. Límites máximos de nivel sonoro en vehículos.-

3.1. CICLOMOTORES

Características	Límite Máx.
De dos ruedas	80 dBA
De tres ruedas	82 dBA

3.2. VEHÍCULOS DE 2 Ó 3 RUEDAS Y CUADRICICLOS

3.2.1. Fabricados antes del 31 de diciembre de 1994

Características	Límite Máx.
De 80 cc	77 dBA
De > 80 cc y 175 cc	79 dBA
De >175 cc	82 dBA

3.2.2. FABRICADOS A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

Características	Límite Máx.
De 80 cc	75 dBA
De > 80 cc y 175 cc	77 dBA
De >175 cc	80 dBA

3.3. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES

3.3.1. Matriculados antes del 1 de octubre de 1996

Características	Límite Máx.
Categoría M1	80 dBA
Categoría m ² con peso máximo 3,5 t	81 dBA
Categoría m ² con peso máximo > 3,5 t	82 dBA
Categoría M3	82 dBA
Categorías m ² y M3 con motor de potencia 147 kW (ECE)	85 dBA
Categoría N1	81 dBA
Categorías N2 y N3	86 dBA
Categoría N3 con motor de potencia 147 kW (ECE)	88 dBA

Categoría M: Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría M1: Vehículos de motor destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.

Categoría m²: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

Categoría M3: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

Categoría N: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría N1: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

Categoría N2: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12 toneladas.

Categoría N3: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

Observaciones:

1ª.- En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, más el peso máximo del semirremolque aplicado sobre el tractor, y, en su caso, añadiendo el peso máximo de la carga propia del tractor.

2ª.- Se asimilan a mercancías, los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller, vehículos publicitarios, etc.).

3.3.2. Matriculados a partir del 1 de octubre de 1996

Límite Máx.

Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos no exceda de nueve, incluido el correspondiente al conductor	74 dBA
--	--------

Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos sea superior a nueve, incluido el correspondiente al conductor, y cuya masa máxima autorizada no exceda de 3,5 toneladas	
- Con un motor de potencia inferior a 150 kW	78 dBA
- Con un motor de potencia no inferior a 150 kW	80 dBA

Vehículos destinados al transporte de personas que estén equipados con más de nueve asientos, incluido el del conductor; y vehículos destinados al transporte de mercancía	
- Cuya masa máxima autorizada no exceda de 2 toneladas	76 dBA
- Cuya masa máxima autorizada esté entre 2 y 3,5 toneladas	77 dBA

Vehículos destinados al transporte de mercancías, cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 toneladas:	
- Con un motor de potencia inferior a 75 kW	77 dBA
- Con un motor cuya potencia esté entre 75 kW y 150 kW	78 dBA
- Con un motor de potencia no inferior a 150 kW	80 dBA

ANEXO V.- CARACTERÍSTICAS DE LA PLACA QUE SE COLOCARÁ EN EL EXTERIOR DE LOS LOCALES PÚBLICOS EN LOS QUE SE DISPONGA DE EQUIPO DE MÚSICA O EN LOS QUE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES MUSICALES, DE FORMA PERFECTAMENTE VISIBLE

Dimensiones de la placa:	220 mm x 180 mm
Material soporte:	Metacrilato
Color del fondo:	Blanco
Texto:	En negro, con letras de 4 mm de altura Excmo. Ayuntamiento de León (escudo) Concejalía de Medio Ambiente
Nombre del local:	
Emplazamiento:	
Número de licencia de apertura:	
Tipo de licencia de apertura:	
Aforo máximo permitido en el interior:	
Niveles de presión sonora máximo (en dBA) autorizados en el interior:	
Horario autorizado de apertura y cierre:	

Contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente anuncio.

Asimismo, podrá interponerse cualquier otro recurso que estime oportuno ejercitar.

León, 12 de mayo de 2003.—El Alcalde (ilegible).

4187 624,80 euros

VALDEFUENTES DEL PÁRAMO

No habiéndose presentado reclamaciones contra la aprobación inicial del Presupuesto Municipal para el ejercicio de 2003, durante el plazo de exposición pública (BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 65/2003, de 20 de marzo), se eleva a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento el 7 de marzo de 2003. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, su resumen a nivel de capítulos es como sigue:

INGRESOS

	<i>Euros</i>
A) Operaciones corrientes	
Cap. 1. Impuestos directos	46.830,56
Cap. 2. Impuestos indirectos	16.911,66
Cap. 3. Tasas y otros ingresos	79.938,40
Cap. 4. Transferencias corrientes	48.086,28
B) Operaciones de capital	
Cap. 7. Transferencias de capital	105.902,53
Total presupuesto de ingresos	297.669,43

GASTOS

	<i>Euros</i>
A) Operaciones corrientes	
Cap. 1. Remuneraciones de personal	59.641,91
Cap. 2. Compra de bienes corrientes y servicios	26.520,24
Cap. 3. Intereses	58.429,54
Cap. 4. Transferencias corrientes	38.001,67
B) Operaciones de capital	
Cap. 7. Transferencias de capital	105.076,07
Cap. 9. Variación de pasivos financieros	10.000,00
Total presupuesto de gastos	297.669,43

Igualmente se han aprobado las Bases de Ejecución del Presupuesto.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; art. 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; se hace pública la Plantilla de este Ayuntamiento

para 2003, aprobada junto con el Presupuesto, formada por un funcionario, Secretario-Interventor, grupo B) nivel complemento destino 26, cubierta en propiedad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, contra el referido Presupuesto se podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, con los requisitos y formalidades y por las causas contempladas en los artículos 151 y 152 de la citada Ley 39/1988.

Asimismo, se podrá interponer cualquier otro recurso que se considere conveniente.

Valdefuentes del Páramo 30 de mayo de 2003.—El Alcalde (ilegible).

* * *

Recibidos por la Gerencia Territorial del Catastro en León los padrones catastrales correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana para el ejercicio de 2003. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales y demás de aplicación; quedan a disposición de los interesados en las oficinas de este Ayuntamiento.

Valdefuentes del Páramo, 30 de mayo de 2003.—El Alcalde (ilegible).

* * *

Don Juan Francisco Blanco San Martín, con NIF número 10194393V, ha solicitado en este Ayuntamiento licencia municipal para la apertura y puesta en funcionamiento de la actividad de carácter comercial explotación de ganado vacuno de cebo, que ubicará en las instalaciones de la parcela número 64 del polígono 114 de la zona de concentración y Ayuntamiento de Valdefuentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León, se hace público el expediente por término de quince días hábiles siguientes al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en las oficinas municipales para que los interesados puedan examinarlo y formular las alegaciones u observaciones que consideren oportunas.

Valdefuentes del Páramo 30 de mayo de 2003.—El Alcalde (ilegible).

4559 23,40 euros

VILLAORNATE Y CASTRO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2003, el establecimiento de la tasa por la prestación del servicio municipal de cementerio en la localidad de Villaornate y la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa citada, se expone al público por el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, durante dicho plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

De no formularse reclamaciones, se entenderán definitivamente aprobados el texto de la Ordenanza y acuerdo de imposición.

Villaornate, 9 de mayo de 2003.—El Alcalde, José Mauro Fernández Herrero.

4016 2,80 euros

VEGA DE VALCARCE

Por doña María Luz Vecín Álvarez, se solicita licencia municipal para el ejercicio de una actividad dedicada a ganado vacuno, en La Faba, de este término municipal.

Por lo que, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre y Decreto 159/1994, de 14 de julio, de la

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, se hace público, para que todo aquel que pudiera resultar afectado de algún modo por dicha actividad pueda ejercer el derecho a formular las alegaciones u observaciones que consideren oportunas en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Vega de Valcarce, 13 de mayo de 2003.—La Alcaldesa (ilegible).
4030 11,20 euros

GORDONCILLO

Formada y rendida la Cuenta General del Presupuesto Único de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio 2002, integrada por los documentos establecidos en el artículo 190 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, junto con los justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas, por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

Gordoncillo, 12 de mayo de 2003.—El Alcalde, Urbano Seco Vallinas.

4034 2,20 euros

CEA

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2003, el Presupuesto de la Corporación para el ejercicio 2003, se expone al público por espacio de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, a efectos de reclamaciones. Si transcurriera dicho plazo sin que se presentaran éstas, se entenderá aprobado definitivamente sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 150º de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Cea, 13 de mayo de 2003.—El Alcalde, Paulino Maraña Vallejo.
4035 2,20 euros

PALACIOS DEL SIL

A instancia de don José González Martínez, se tramita expediente de autorización de uso de suelo rústico para construcción de nave de 30 m² para guardar aperos de labranza, en la parcela nº 22 del polígono 5, de Palacios del Sil.

Al ubicarse la explotación en suelo rústico y tratarse de un uso excepcional, se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25.2.b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León a fin de que quienes se consideren afectados por la misma, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes, ante la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el periodo de quince días hábiles a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Palacios del Sil, 6 de mayo de 2003.—El Alcalde Presidente, Orlando López Martínez.

4036 12,00 euros

Juntas Vecinales

URDIALES DEL PÁRAMO

La Junta Vecinal de Urdiales del Páramo, en sesión celebrada el día 23 de agosto de 2002, acordó la enajenación del solar que se dirá.

Tramitado el preceptivo expediente de enajenación, el Presidente de la Excma. Diputación Provincial de León, mediante decreto de fecha 7 de mayo de 2003, acordó tener por cumplido el trámite de dación de cuenta prevista en el artículo 109 del Reglamento de Bienes

de las Entidades Locales para la enajenación del bien que se describe en pública subasta.

El solar a enajenar es el siguiente:

1.—Solar de naturaleza patrimonial, sito en el casco urbano de Urdiales del Páramo, al sitio de Los Lavaderos, con una superficie de 1.090,93 metros cuadrados. Linda: Oeste, David Ramos; Este, Laurindo Aparicio Ramos; fondo o Norte, con camino de las Eras; frente o Sur, con calle de situación (hoy calle La Fragua).

Libre de cargas y gravámenes.

Inscripción registral: T. 1386, libro 20, folio 129.

Valor: 9.840,19 euros.

La postura o posturas que no cubran el precio inicial de subasta del solar descrito no será admitida, siendo desechada automáticamente.

Los pagos del importe alcanzado por la subasta se efectuarán al contado dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva.

El pliego de condiciones podrá examinarse en la Secretaría de la Junta Vecinal de Urdiales del Páramo, desde las veinte a las veintidós horas, en días hábiles.

Para participar en la subasta se constituirá garantía suficiente, consistente en el cuatro por ciento del importe del bien.

La presentación de los sobres se llevará a cabo en la Secretaría, entre las veinte y las veintidós horas, dentro de los treinta días hábiles a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

La apertura de los sobres se realizará en la Secretaría de la Junta Vecinal el día siguiente hábil en que finalice la presentación de sobres, a las trece horas.

A la documentación y demás requisitos a cumplimentar que se detallan en el pliego de condiciones regulador de la presente subasta se unirá el siguiente:

Modelo de proposición:

Don....., con domicilio en....., calle..... y NIF..... en nombre propio (o en representación de.....), participa mediante este escrito en la subasta de los solares anunciados en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número..... de fecha..... a cuyo efecto se hace constar que ofrece el precio de..... por el solar número....., correspondiente a la subasta que realiza la Junta Vecinal de Urdiales del Páramo. Bajo su exclusiva responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad previstas en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. Acompaña documento acreditativo de la garantía exigida para participar en la subasta, manifestando expresamente que acepta todas y cada una de las condiciones establecidas en el pliego regulador de la licitación.

Urdiales del Páramo, 20 de mayo de 2003.—El Presidente, Luis Ramos Sarmiento.

4379 62,00 euros

SIERO DE LA REINA

Formulada la Cuenta General de esta entidad, correspondiente al ejercicio del año 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más, contados desde el siguiente al en que aparezca la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, los interesados podrán presentar reclamaciones, observaciones o reparos contra las mismas.

Siero de la Reina, 15 de abril de 2003.—El Presidente de la Junta Vecinal, Juan José Fernández Fernández.

3334 2,00 euros